

MANUEL DE JESUS SALGUERO BERDUO

LA LEY DE MUNICIPALIDADES DE 1879  
SU APLICACION EN LA EPOCA LIBERAL



ESCUELA DE HISTORIA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Guatemala, Centro América, 1975.

TESIS DE REFERENCIA  
~~NO~~  
SE PUEDE SACAR DE LA BIBLIOTECA  
CENTRAL - USAC.

Trabajo de Tesis presentado para  
obtener el grado de Licenciado en  
Historia.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
BIBLIOTECA  
DEPARTAMENTO DE TESIS REFERENCIA

---

**Agradecido con**

**Licenciados:**  
Julio Galicia Díaz  
Roberto Díaz Castillo  
Ronald Hoenes Montiel  
Horacio Cabezas

**Profesor:**  
Clodoveo Torres Moss

**Personal**  
del Archivo General de  
Centro América

14  
T(2)

A  
Manolo, mi pequeño hijo  
fallecido.

A  
María v. de Salguero,  
mi madre

A  
Lidiette, mi esposa; y a mis  
hijos: Carlos, Roxana, Maritza  
e Irza

A  
Oscar, Alfonso y Juana,  
mis hermanos

## CONTENIDO

	Página
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULOS</b>	7
<b>I. ANTECEDENTES A LA EMISION DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES DE 1879</b>	7
A. Epoca Colonial	7
B. Postrimerías de la Colonia	11
C. Epoca Republicana hasta 1871	12
<b>II. LEY PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA</b>	17
A. EMISION DE LA LEY	17
B. CONTENIDO	18
1) Considerandos	18
2) Capítulo Primero	18
3) Capítulo Segundo	19
4) Capítulo Tercero	19
5) Capítulo Cuarto	20
6) Capítulo Quinto	20
7) Capítulo Sexto	20
8) Capítulo Séptimo	21
9) Capítulo Octavo	21
10) Capítulo Noveno	21
11) Capítulo Décimo	21
12) Capítulo Once	22
13) Capítulo Doce	22
<b>III. APLICACION DE LA LEY</b>	25
<b>PRIMERA PARTE</b>	27
A. IMPORTANCIA DEL JEFE POLITICO	
B. CREACION DE DISTRITO O JURISDICCION MUNICIPAL	27
1) Poctún desea erigirse en municipio	27
2) Proceso seguido para erigir una aldea en municipio	28
C. SOBRE ANEXAR O SUPRIMIR DISTRITOS	30

	Página
1) Fusión de dos municipalidades, una de ladinos y otra de indígenas	31
2) Dos aldeas auxiliares piden autorización para erigirse en un solo pueblo	31
3) Supresión de una Corporación indígena	32
D. IMPUESTOS MUNICIPALES	32
1) Construcción de edificios incluyendo para escuelas	33
2) Exigen impuestos y además ayuda voluntaria de los vecinos	33
3) Impuestos en Cuyotenango, Mazatenango	34
E. SALUD PUBLICA	34
1) Acuerdo Presidencial sobre Rastros	34
2) Peste de Viruela	35
3) Viruela en Escuintla	35
4) Viruela en Chimaltenango	35
5) Viruela en Jalapa	35
6) Viruela en Salamá	36
7) Instrucciones generales para aplicación de vacuna	36
F. APROVECHAMIENTO DE "FONDOS DE PROPIOS" E IMPOSICION DE MULTAS	36
1) Compra de maíz a California	36
2) Imposición de multas por introducir ganado	37
G. SOBRE CUIDADO DE LAS CALLES	37
1) Aprobación de Acuerdo sobre nomenclatura de calles	38
2) Cuadros publicados en 1886	38
H. TODAS LAS MUNICIPALIDADES FORMARAN SU REGLAMENTO	39
1) Reglamento de San Luis Jilotepeque	39
2) Debe observarse la ley	39
3) Reglamento de Escuintla	40

## INTRODUCCION

El presente estudio es mas que todo de tipo documental, ya que en la búsqueda de bibliografía no pude encontrar mas que obras que tratan del régimen liberal en forma general o que enfatizan otros aspectos completamente diferentes al que yo analizo en este trabajo, salvo el caso de la obra de Roberto Díaz Castillo titulada **Legislación Económica de Guatemala, durante la Reforma Liberal** en la cual tuve oportunidad de consultar decretos relativos al tema.

Inicialmente quise hacer una investigación que abarcara por lo menos una década, pero a medida que fui analizando las cajas de documentos sin clasificar comprendí que era necesario hacer una limitación y por ello me concreté a un período menos extenso pero que me diera una visión general de la aplicación que tuvo la **Ley para las Municipalidades de los Pueblos de la Republica** durante el período liberal. Hago la aclaración que en muy pocas ocasiones acudí a documentos ya clasificados, cuyos datos llegan casi a finales del siglo pasado; acudí a esas fuentes por considerar que eran de importancia para una mayor comprensión del tema.

Tres capítulos forman la parte central del trabajo, precedidos por esta introducción; al final las conclusiones generales, seguidas del apéndice, documentos de archivo y bibliografía consultados.

El primer capítulo constituye un planteamiento sobre la creación de la municipalidad, cómo funcionó hasta llegar a 1871, con una ordenación subcapitular que comprende los siguientes literales: A. Epoca Colonial, B. Postrimerías de la Colonia y C. Epoca Republicana.

El segundo capítulo es un análisis del contenido de la ley; aquí se explica por qué los liberales consideraban que para sacar adelante la obra que se habían propuesto, era necesario contar con las corporaciones municipales. Hago un extracto de los capítulos refiriéndome únicamente a lo que de cada uno he considerado de mayor importancia.

El tercer capítulo se refiere a la aplicación que tuvo la ley. Para el desarrollo de esta parte seguí los artículos correlativamente, pero dejando por un lado los complementarios de los fundamentales, por ejemplo: Capítulo 6o., Capítulo 11o., Capítulo 15o., y así sucesivamente. Las citas de archivo no están anotadas por año, sino según el contenido del artículo y a ello se debe que se mencionen dos o tres casos de años diferentes que se refieren a la aplicación de éste o varios artículos. Incluyo también en este capítulo lo esencial de un **Bando General de Policía y buen Gobierno para el Departamento de Guatemala**. Importante porque se refiere a la aplicación de la ley exclusivamente en el departamento de Guatemala, ya que toda la parte anterior del capítulo corresponde a la aplicación de dicha ley en otros departamentos de la República.

Considero que la ley para las municipalidades contemplaba una infinidad de funciones y por esta circunstancia las corporaciones edilicias tenían imposibilidad de cumplir con la totalidad de las mismas o bien hacían énfasis en algunas más que en otras y esto se demuestra con los documentos analizados ya que de acuerdo con los informes de los jefes políticos departamentales aparecen, por ejemplo, una enorme cantidad de los relativos a las ternas enviadas por las municipalidades para nombrar tesorero; igual cosa sucede cuando se trata de erigir una aldea en municipio o bien cuando se trata de aumentar los impuestos.

Aparecen asimismo muchos informes relativos a la introducción de agua y siendo este un renglón tan importante para el vecindario fue donde me permití consultar algunos documentos ya clasificados hasta llegar al 21 de junio de 1892 cuando se acordó la introducción a la capital de las aguas del río Acatán.

En la capital se contempló en un Bando de Policía que a nadie se le concedería título de agua sin que antes acreditase haber mandado construir sus atarjeas.

Por otro lado me parece que hay una interpolación de funciones —aceptables quizá para la época en que se dieron— como el caso de la educación, en cuyo campo la Revolución



liberal legisló ampliamente y sin embargo dejaba a las municipalidades "el exacto cumplimiento de la Ley de Instrucción Primaria".

Justo Rufino Barrios ejerció una dictadura que se observa en muchos campos, pero en el que yo presento en esta ocasión se hace patente cuando pasando sobre las atribuciones del Ministerio de Gobernación pone punto final a un largo litigio que se ha venido ventilando para erigir en municipio la aldea del Sitio Sapotitán; el presidente Barrios personalmente ordena al jefe político de Jutiapa que zanje el problema creando el nuevo municipio, sin tomar en cuenta las averiguaciones que realiza el ministerio anteriormente citado para tomar una resolución en cuanto a la conveniencia de que la aldea del Sitio se convierta en municipio o siga perteneciendo a la jurisdicción municipal de la Laguna Sapotitán.

Asimismo se manifiesta la actitud dictatorial del presidente cuando en documento firmado por él, manda que se compren edificios para la municipalidad y escuelas de Amatitlán, siendo esta una atribución que se supone corresponde ordenar a un ministerio determinado luego de haber recibido el informe del jefe político respectivo.

Me llamó mucho la atención lo que la ley de municipalidades indica en cuanto "procurarán la introducción de vehículos para ir desterrando la costumbre de cargar en la cabeza y en las espaldas" pero desafortunadamente no encontré ningún documento donde se hablara de esta disposición, sólo en el Bando de policía para el departamento de Guatemala aparece un artículo que deja claro que el que quiera conducir maderas deberá usar carretas o cualquier otra clase de vehículos.

Cabe señalar que esta ley sólo habla de los términos **municipalidad**; y **cuerpos municipales**; en ningún momento hace referencia a términos como **corporación edilicia**, **cabildo**, **ayuntamiento**, que se mencionan indistintamente durante todo el período de la dominación española según afirma Rafael Altamira y Crevea en su **Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas**. En las leyes de nuestros días se habla de **municipalidad**,

**corporación municipal y corporación edilicia** pero comúnmente se emplean los términos que se utilizaban durante la época de la colonia.

Quiero señalar también que la ley de municipalidades emitida durante régimen liberal ha tenido gran influencia en todas las demás leyes de este tipo que se han decretado especialmente en los últimos años del presente siglo. Al hacer un análisis detenido encontramos que sustancialmente no han cambiado muchos artículos: los términos municipio, municipalidad y distrito municipal aparecen definidos en igual forma; existen aun las mismas condiciones para crear un municipio (solamente se exige mayor cantidad de habitantes); los municipios pueden fusionarse, anexarse o segregarse bajo las mismas condiciones de la ley de 1879; los vecinos y transeúntes deben igualmente reunir las mismas condiciones; hay mucha similitud en cuanto a las condiciones que deben reunir los individuos que sean electos para ocupar puestos concejiles; señalo finalmente que el tesorero actual de la corporación edilicia, al igual que el que fungía de acuerdo con la ley de 1879, debe presentar en el mes de enero de cada año la cuenta general de su administración.

Al presentar este trabajo lo hago con el convencimiento de que aun hay muchos puntos por aclarar, pero esto desde luego podría ser objeto de un estudio más detenido posteriormente. Estimo que con lo investigado todo lo aseverado en este estudio está documentalmente fundamentado. Un tema que me pareció árido al principio se fue tomando interesante y ameno a través del estudio; la municipalidad, que fue aportada por los españoles al nuevo mundo, se nos presenta durante el régimen liberal como una corporación que a partir de entonces, va a tener una ley que regirá todas sus disposiciones y diversas autoridades —electas en su mayoría— encargadas de velar por su cumplimiento.

Por último, creo necesario agregar que el Archivo General de Centro América está lleno de documentos que esperan a los estudiosos de la historia para que lleguen a despejar las incógnitas que encierra. Hay miles de documentos sin clasificar que lastimosamente se están perdiendo y de cuyo estudio depende

aclarar una serie de fenómenos de todo tipo que se dan en nuestros días. Es apasionante contribuir a aclarar nuestro pasado histórico y es además un deber que tenemos todos los que nos dedicamos a este campo.

Queda, pues, abierta la puerta para la discusión, investigación y elaboración de nuestra historia: el Archivo General de Centro América es uno de los centros que mas puede ayudarnos en este sentido.

	Página
I. ELECCION DE CARGOS CONCEJILES	40
1) Elección en el departamento de Guatemala	40
2) Elección en el departamento de Mazatenango	40
J. EL PUESTO DE TESORERO	40
1) Terna enviada por la corporación de Zacapa	41
2) Terna enviada por Quezaltenango	41
K. CORTE DE CAJA MENSUAL	41
1) Cuadro enviado por Alta Verapaz	42
L. COMISION DE AGUAS	42
1) Aguas del río Pantaleón al de Santiago	42
2) Introducción de agua a Pueblo Nuevo	43
3) Introducción de agua a la capital	43
M. ORNATO	44
1) Jefe Político del departamento de Guatemala previene a los vecinos sobre empedrado	44
N. ESCUELAS	44
1) Retalhuleu solicita una casa conventual para escuela	46
2) Informe del Jefe Político de Sololá refiriéndose a escuelas	46
3) Edificios para escuelas primarias en Amatitlán	47
SEGUNDA PARTE	47
A. BANDO GENERAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	47
1) Ornato	47
2) Higiene Pública	49
3) Uso de Vehículos	49
4) Aguas	49
5) Mercados	50
6) Vacuna	50
7) Escuelas	50
8) Obligaciones municipales para el cumplimiento del Bando	50

	Página
<b>CONCLUSIONES</b>	53
<b>APENDICE</b>	57
FORMA INDISTINTA DE NOMINAR A LA MUNICIPALIDAD DOCUMENTO No.1	59
LEY PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA. DOCUMENTO No.2	61
DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES. LOS ALCALDES TAMBIEN PODIAN DESEMPEÑAR ESTAS FUNCIONES. DOCUMENTO No.3	81
RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES POLITICOS EN RELACION A LAS MUNICIPALIDADES DOCUMENTO No.4	83
CRONOLOGIA DE LOS ALCALDES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA. (1879-1883) DOCUMENTO No.5	87
DOCUMENTOS DEL ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA UTILIZADOS (NO CLASIFICADOS Y CLASIFICADOS)	89
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	99
<b>LEYES</b>	100

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES A LA EMISION DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES DE 1879

#### A. Epoca Colonial

La municipalidad fue establecida en América al principio de la dominación española; fue un trasplante del "viejo municipio castellano de la Edad Media"(1) y en el Nuevo Mundo surgió pujante siendo "el punto de apoyo necesario para hacer frente, de una parte, a los privilegios señoriales excesivos de los grandes descubridores y sus descendientes y, de otra, a los abusos de poder de las propias autoridades de la Corona"(2).

El surgimiento del municipio tiene relación con lo estipulado en el Derecho romano con respecto a la adquisición del derecho de ciudadanía, el cual "se concedía a menudo —dice Eugene Petit— a ciudades enteras que se hacían entonces municipios o prefecturas".

En nota al pie de página el mismo autor cita que "Desde el siglo VIII de Roma, el municipio es una ciudad, disfrutando del derecho de ciudadanía romana, pero teniendo una completa organización municipal y una administración autónoma: magistrados, curias y comicios. La prefectura es un municipio cuyo poder judicial se ejecuta por un praefectus enviado de Roma"(3).

Cuando los bárbaros invadieron Roma el municipio fue aniquilado, pero posteriormente cuando se establecieron los godos y visigodos en el Imperio romano de Occidente, surgió nuevamente como una institución donde se reunían públicamente todos los vecinos.

- (1) J. M. Ots Capdequí. *El Estado Español en las Indias*. Fondo de Cultrua Económica. México 1965 p.61.  
 (2) *Ibid.*, p. 61.  
 (3) Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. "Saturnino Calleja" S.A. Madrid p.58.

En el municipio de la Europa de la Edad Media proveniente de Roma apareció la denominación de “concilium” o sea el concejo.

En la época feudal los señores deseando asegurar su defensa, les otorgaron concesiones a las comunidades rurales y gracias a esto cada municipio tuvo su propia ley.

En lo que se refiere a España, dice Rumeu de Armas, la prosperidad “se debió sustancialmente al municipio, organizado a imagen de Roma, en su estructura local...” “los ediles y la curia se preocuparon de la administración municipal” (4) y como resultado de todo este proceso, al llegar los españoles al nuevo mundo implantaron el municipio.

En Guatemala el Ayuntamiento “es creado por el conquistador Pedro de Alvarado en 1524; y sus primeras actividades se encaminan a organizar la incipiente colonia, al dictar las Ordenanzas de gobierno más imprescindibles, y empeñarse en la conquista y pacificación de la tierra, que, en esa forma, queda paulatinamente bajo su justicia y autoridad” (5)

La palabra ayuntamiento “fue usada por las leyes indianas en los dos sentidos principales que tiene en nuestro idioma; el que equivale a concejo (corporación municipal).....” (6)

Durante la época colonial —según Chinchilla Aguilar— el ayuntamiento tuvo dos etapas: el ayuntamiento antiguo y el ayuntamiento moderno.

“El primero es el Ayuntamiento Medieval, trasladado a América durante la conquista. Un Ayuntamiento “ancho”, heredero de las tradiciones del Estado descentralizado, del gobierno de los señoríos y de las ciudades. Y el segundo es el

- (4) A. Rumeu de Armas. *Historia Universal y de España*. Gráficas Velasco. Madrid, 1967, p. 63.
- (5) Ernesto Chinchilla Aguilar. *El Ayuntamiento Colonial de la Ciudad de Guatemala*. Editorial Universitaria. 1961. p.21.
- (6) Rafael Altamira y Crevea. *Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana*. México. Fondo de Cultura. 1951. p.31. Ver Apéndice. Documento No.1.

Ayuntamiento Moderno. Un Ayuntamiento "angosto", producto de la concepción moderna del Estado"(7).

El ayuntamiento antiguo:

Gobierna ampliamente

Ejerce control en los aspectos: económico, político y jurídico.

Tiende a ensanchar su dominio.

El ayuntamiento moderno:

Se ve limitado en sus atribuciones por el Estado.

Se ve privado de atribuciones como traza de ciudades, reparto de solares y distribución de aguas.

Esta transformación del ayuntamiento se debe a la influencia del despotismo ilustrado, cuya meta era "controlar la situación general del Estado... hacer que el monarca español se convirtiera en lo que se había convertido el monarca absoluto de Francia, hasta poder decir: "El Estado soy yo"(8) y como cuestión lógica este fenómeno se refleja en Guatemala, aunque hay quienes afirman que nuestras autoridades actuaban por cuenta propia.

Durante esta época las funciones del cabildo fueron muy amplias. "En Guatemala —agrega Chinchilla Aguilar— ejerció desde su fundación el derecho de dictar Ordenanzas de Gobierno y administración para la misma ciudad y su provincia"(9).

Cabildo se utiliza en América para designar ayuntamiento, corporación municipal o simplemente municipalidad.

Cabildo. "Que este último no se refirió a Ayuntamientos municipales, aunque éstos se

(7) Chinchilla Aguilar. Op. Cit. p.18.

(8) Chinchilla Aguilar. Op. Cit. p.17.

(9) Chinchilla Aguilar. Op. Cit. p.76.



apellidaron comúnmente en Indias  
Cabildos.....”(10)

En el aspecto legislativo se promulgan las ordenanzas por el cabildo siempre con la aprobación del gobernador pero posteriormente va quedando a criterio de la Corona su aprobación o no.

Además de las funciones legislativas tuvo también importantes funciones económicas, entre las que se mencionan las siguientes:

“Funciones graciosas, que comprenden las de hacer merced de solares y tierras, conceder “ayudas de costa” y otorgar la utilización de agua de los ríos y urbana;

Funciones de fiel ejecutoria, para establecer precios, pesos y medidas al comercio;

Supervisión de los gremios de artesanos, que abarca las cuestiones de precio y calidad de las obras, formas de contrato, y apertura de tienda;

Régimen de abastos, que comprende principalmente el abasto de carne, trigo y vinos;

Administración de propios, que se refiere al régimen económico interno de la institución, es decir, al manejo de sus bienes; penas en favor de obras públicas de la ciudad, alquiler de locales para el comercio y otros ingresos varios; juntamente con el desarrollo de una función crediticia, de préstamos a particulares y préstamos al Estado;

Administración de alcabalas, y otros Ramos de la Real Hacienda”(11)

(10) Altamira y Crevea. Op. Cit. p.45.  
Ver Apéndice. Documento No. 1.

(11) Chinchilla Aguilar. Op. Cit. pp.71-113.

Lo anterior nos demuestra que en el campo económico el ayuntamiento abarcaba una serie de funciones que tenían que ver directamente con todo el vecindario y que de su cumplimiento o no dependía en gran parte el bienestar de los habitantes del municipio.

### **B. Postrimerías de la Colonia.**

Ya hemos dicho que bajo la influencia del Despotismo Ilustrado el ayuntamiento se había estrechado, ya que se ve privado de muchas de sus funciones. El Estado dominado por la corriente del despotismo “recobra todo el control sobre la ciudad” y toma para sí atribuciones “como el ramo de aguas y la traza de la ciudad y reparto de solares”(12). Ese ayuntamiento angosto que va quedando se va a convertir en el llamado ayuntamiento moderno.

“Es necesario —dice Ots Capdequí— llegar a los años precursores de la Independencia para que los cabildos municipales vuelvan a recobrar su perdida significación, haciéndose interpretes de los anhelos de la ciudad”(13).

En las postrimerías de la colonia aparecen los ayuntamientos constitucionales. A este respecto don Ramón A. Salazar afirma que:

“Por Decreto de las Cortes, de 24 de mayo de 1812, basado en el artículo 312 de la Constitución, fueron suprimidos los Regidores y demás oficios perpetuos y venales en los Ayuntamientos, y se establecieron, en ves de los antiguos, Ayuntamientos constitucionales nombrados por elección popular, y a los cuales podrían tener entrada todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su origen y condición, con tal de gozar de los derechos establecidos por la ley.

Era aquello una de las mayores conquistas de la democracia, el ver en estos países monárquicos,

(12) Chinchilla Aguilar. Op. Cit. p.17.

(13) Ots. Capdequí. Op. Cit. p.62.

sentados en los mismos sillones de la casa de la ciudad al artesano al lado del hidalgo, al hijo del pueblo y de la rotura, codeándose con el encomendero...”(14)

Luego de la cita anterior se puede afirmar concretamente que las variaciones que sufrió el ayuntamiento durante la época de la dominación española son las siguientes: inicialmente el ayuntamiento medieval que fue importado al nuevo mundo por los españoles y que se extiende hasta 1773 y de aquí en adelante hasta la época de las postrimerías de la colonia el ayuntamiento moderno; debe incluirse en esta última etapa el ayuntamiento constitucional que fue un producto de las Cortes.

Quiere decir que con un ayuntamiento constitucional llegamos al 15 de Septiembre de 1821; en la junta de este día estuvieron presentes: “el Alcalde 1o., Doctor don José Antonio Larrave; y los Regidores: Isidoro Castricciones, Mariano Larrave y Pedro Arroyave y el Síndico 1o. Mariano Aycinena”(15) y al decretarse nuestra emancipación política este día principia otro lapso de nuestra historia que va a constituirse en una vida republicana.

### C. Época Republicana hasta 1871.

Durante el período colonial, la municipalidad no estuvo reglamentada para su régimen interior, es decir que no había un reglamento escrito y todo se resolvía según las costumbres que se habían trasmitido de generación en generación, pero el 31 de diciembre de 1840 —ya en la época republicana— la municipalidad estableció sus propias ordenanzas que fueron “decretadas para el régimen interior de la municipalidad de la ciudad de Guatemala”(15-A).

Considero necesario enfatizar que dichas ordenanzas no tenían aplicación en todos los municipios de la república sino solamente en la capital y que fue hasta después de derrocado el

(14) Ramón A. Salazar. *Historia de Veintiún Años*. Tipografía Nacional. Guatemala 1928, p.161.

(15) Chichilla Aguilar, Op. Cit. p. 210

(15-A) Nota de don Manuel Pineda de Mont en su *Recopilación de Leyes*.

régimen de los 30 años, cuando mediante la ley municipal de 1879 se legisló en tal sentido para todas las corporaciones edilicias del territorio nacional.

En años anteriores y posteriores a la emisión de las mencionadas ordenanzas, surgieron una serie de leyes relativas al municipio que, aunque en forma aislada reglamentaban su integración y funcionamiento. Como ejemplo tenemos las siguientes: en 1825 se emitieron dos leyes, una prevenía que en la división del territorio se fijaran exactamente los límites jurisdiccionales y que se indicara qué lugares tendrían municipalidad o simplemente un alcalde; la otra ley confería el título de ciudad al pueblo de Quezaltenango y el de villa a pueblos como Escuintla, Chiquimula, Mazatenango, San Marcos, entre otros.

Por decreto de 16 de junio de 1831 se reglamentó la tesorería de la municipalidad de la ciudad de Guatemala. Dos años más tarde se dispuso edificar un mercado en la plazuela del Sagrario.

En 1835 se declaró que el gobierno tenía la facultad para aprobar o reformar los presupuestos de las municipalidades.

En mayo de 1836 se reglamentó el manejo del impuesto de carnes en Chiquimula; en septiembre de este mismo año se organizaron y reglamentaron las municipalidades del Estado, siendo quizá ésta en su ramo, la ley de mayor importancia emitida durante todo el período republicano. Dicha ley se refería a “las municipalidades de los pueblos y de la elección de sus individuos, atribuciones, fondos municipales, su administración y disposiciones generales á ellas concernientes”(16). Esta ley habla también de los gobernadores que serían nombrados a propuesta en terna de la municipalidad respectiva. El gobernador de la ciudad de Guatemala sería nombrado por el Jefe de Estado. El gobernador debía presidir todas las funciones cívicas y religiosas del pueblo, se constituía en presidente de la municipalidad cuando concurría a ella y ejecutaba las resoluciones de la misma. Convocaba extraordinariamente a las municipalidades en casos graves.

(16) Recopilación de Leyes de Pineda de Mont. Op. Cit. p.493.

El 2 de octubre de 1839 se emite la ley referente al gobierno político de los departamentos. Este gobierno debía estar a cargo de un corregidor el que era nombrado por el gobierno.

Los corregidores eran “el conducto de todas las órdenes y providencia del gobierno” y ninguna era ejecutada si no era por su medio; debían velar porque las municipalidades desempeñaran sus atribuciones. Eran también los que presidían las sesiones y en su ausencia lo hacían los alcaldes.

Los gobernadores se establecieron en los pueblos de indios y eran nombrados por los corregidores, pero antes oían a las municipalidades.

En septiembre de 1841 se establecen normas para la elección de alcaldes en las poblaciones donde hubiese ladinos.

Por decreto de septiembre de 1848 se dispone la manera de hacer en los pueblos la elección de sus municipalidades (esta elección era en voz alta).

En octubre de 1851 se declara que el buen gobierno y policía de seguridad y mejora de las poblaciones estará a cargo de los corregidores y municipales.

A partir de entonces, hasta llegar a 1855 son pocas las leyes que se emiten, siendo éstas de menor importancia que las anteriores; dos de 1852 crean impuestos en Chiquimula, Santa Rosa y Jutiapa; otras dos emitidas en 1855 suprimen las municipalidades de Izabal y del puerto de San José en julio y agosto respectivamente.

Significa lo explicado que hasta el año de 1855 aparece legislación relativa a las corporaciones edilicias, lo cual nos demuestra que en la época republicana hubo gran impulso legislativo en los primeros veintinueve años luego hay una tendencia hacia la disminución de la emisión de leyes y este proceso, a mi juicio, coincide con la política progresista de lo que se ha llamado “la primera revolución liberal” ante la acción negativa del régimen de los 30 años. Cabe anotar que en 1825 se

emitió una ley declarando cuáles eran los pueblos del territorio del Estado y en 1836 se emitió un decreto organizando y reglamentando las corporaciones edilicias.

Antes de entrar al siguiente capítulo, quiero dejar claro que a la legislación en torno a las municipalidades se le prestó mucha atención en los primeros años de la vida republicana, luego hubo un colapso durante el régimen conservador, para surgir en 1879 la ley liberal de municipalidades que es el objeto de nuestro estudio.

## CAPITULO II

### LEY PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En la ley municipal emitida en 1879 encontramos reglamentados una serie de aspectos que no se habían considerado con anterioridad, por ejemplo los siguientes: introducción de vehículos para hacer desaparecer la costumbre de cargar con la cabeza y en las espaldas; vigilancia de la pesca para que no se hiciera con venenos; prohibición del maltrato a los animales; introducción del arado en las siembras; introducción de bombas para incendios y bombas de riego para las calles; obligación de que cada municipalidad elaborara su propio reglamento. Asimismo creación de comisiones específicas como la de hacienda, la de abastos, la de aguas, la de policía, la de higiene, la de ornato, la de vacuna, la de caminos, la de estadística y la de escuelas.

Por otro lado reglamentaba que a los cargos como los de alcalde y regidor se llegaba por elección, la que debía realizarse el primer domingo de diciembre de cada año. El secretario, tesorero y contador eran nombrados por la municipalidad en los municipios y en las cabeceras departamentales el tesorero era nombrado por el gobierno de acuerdo a ternas enviadas por las corporaciones edilicias.

Los alcaldes podían hacer las veces de jueces de paz en los lugares en donde no los hubiese y debían actuar de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.

El jefe político tenía la prerrogativa de presidir la municipalidad y en su ausencia el alcalde 1o., 2o. ó 3o.

#### **A. Emisión de la ley.**

La ley de municipalidades fue emitida el día 30 de septiembre de 1879, mediante el Decreto 242 y estuvo vigente hasta el año de 1930. (17)

(17) Ver Apéndice. Documento No.2.

**B. Contenido.**

La ley consta de doce capítulos y ciento veintisiete artículos. Lleva la firma del presidente Justo Rufino Barrios y del oficial mayor del Ministerio de Gobernación señor Miguel G. Saravia.

**1. Considerandos.**

En la parte considerativa se afirma categóricamente “que los cuerpos municipales son los llamados a promover inmediatamente el adelanto y mejora de sus respectivas poblaciones, á cuidar de la conservación del orden, á celar por la moralidad y salubridad publica y á llenar los demas objetos de su institución”.

Se considera asimismo que las municipalidades cumplirán mejor sus objetivos si se atienen a una ley que determine “sus deberes y facultades”.

Se establecen “principios y reglas comunes” con el fin de lograr “armonía y uniformidad en el gobierno y administración de los pueblos”.

El régimen liberal consideraba finalmente “que sin la cooperación de las respectivas municipalidades, no se pueden llevar a cabo las miras de engrandecimiento que se ha propuesto la actual administración”.

**2. Capítulo Primero**

Este capítulo trata “de los municipios, de las municipalidades y jurisdicciones municipales”. El artículo 1o. indica que municipio es “la asociación legal de todas las personas que residen en una jurisdicción ó distrito municipal”; artículo se refiere a jurisdicción o distrito municipal afirmando que es “el territorio á que se estiende la acción administrativa de una Municipalidad” y el artículo tercero deja claro que municipalidad es “el conjunto de personas que representan legalmente los intereses de un municipio”.



### 3. Capítulo Segundo

Trata “del gobierno y organización de las municipalidades”. Estipula que “el gobierno interior de todo distrito municipal, estará a cargo de tres alcaldes, dos síndicos y seis rejidores, en las cabeceras de los departamentos; y en los pueblos subalternos, de dos alcaldes, un síndico y cuatro rejidores”. Esta disposición se basa en que en las cabeceras departamentales hay mayor concentración de población que en los pueblos subalternos.

Al final de este capítulo se deja claro que “para las obras de interés local que acuerde la Municipalidad” deberá procederse “siempre con la aprobación del Jefe Político” departamental.

Fuera de lo anterior, los restantes artículos del capítulo se concretan a enumerar todas las atribuciones inherentes a la municipalidad las que abarcan diversidad de aspectos.

### 4. Capítulo Tercero

Se refiere a “elecciones, impedimentos, excusas y exenciones” siendo requisito indispensable para ser elector “estar en el pleno goce de los derechos políticos (18) y ser vecino del distrito donde se practique la elección” y “para ser electo se necesita” además de llenar los requisitos del artículo primero, tener un mínimo de un año de residir “en el distrito municipal”.

Las elecciones debían realizarse el segundo domingo de diciembre de cada año previa convocatoria hecha por la Municipalidad el primer domingo del mismo mes. El resultado de

(18) Los derechos políticos se refieren a los derechos de ciudadanía. La *Ley Constitucional de la República de Guatemala*, dice en su Artículo 80.- Son ciudadanos: 1o. los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia; 2o. Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años; 3o. Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales” y en su Artículo 9o. afirma “Los derechos inherentes á la ciudadanía son: 1o. El derecho electoral, 2o. El de opción a cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad”.

la elección debía darse a conocer al jefe político y los elegidos tomaban posesión de sus cargos el primero de enero del año siguiente.

#### **5. Capítulo Cuarto**

Contempla “Las obligaciones de los municipales” Una de sus particularidades consiste en que los alcaldes debían hacer la veces de jueces de paz en los distritos en donde no los hubiese (19).

Los jefes políticos debían presidir las municipalidad, pero en ausencia de éstos podían hacerlo los alcaldes en orden jerárquico.

El encargado de presidir las sesiones podía “conferir comisiones ó encargos para objetos” momentáneos o bien cuando se presentaba un caso inesperado que no permitía esperar “la reunión del cuerpo municipal”.

#### **6. Capítulo Quinto**

Hace referencia a las sesiones que podían ser “ordinarias y extraordinarias”. Las ordinarias debían celebrarse semanalmente, podían realizarse cualquier día y a la hora que la municipalidad determinara.

Para realizar sesión era imprescindible que hubiera “mayoría absoluta de los municipales”.

Las sesiones se celebraban publicamente, salvo casos excepcionales como cuando afectaba el decoro de alguno de sus integrantes.

#### **7. Capítulo Sexto**

Está dedicado con exclusividad al secretario. Este era nombrado por la municipalidad, permanecía en su puesto todo el tiempo que lo desempeñara bien. Asistía a las sesiones pero no tenía voz ni voto. Era pagado con los fondos de las corporaciones municipales.

(19) Ver Apéndice. Documento No. 3.

### 8. Capítulo Séptimo

Habla del tesorero y contador y dada la importancia del puesto era nombrado por el gobierno “á propuesta en terna de las municipalidades” y “en los pueblos subalternos” era nombrado por las municipalidades con el visto bueno del jefe político.

Practicaba mensualmente “corte de caja” para formar “dos estados: uno para enviarlo á la Municipalidad y otro al Jefe Político”.

Debía presentar en enero de cada año “la cuenta de su administración” ésta era elevada posteriormente “á la Contaduría mayor”.

### 9. Capítulo Octavo

Trata de “bienes y rentas de los pueblos” que comprendía los edificios públicos, terrenos...” “productos de estos mismos bienes...” “y las multas ó impuestos que esten establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan”.

### 10. Capítulo Noveno

De acuerdo con este capítulo todas las municipalidades debían “en la primera sesión, organizar las comisiones siguientes, por los ménos: de hacienda, abastos, aguas, policía, higiene, ornato, escuelas, vacuna, caminos y estadística”.

Luego se continúa especificando cómo estarán integradas las comisiones y cuáles serán las atribuciones de cada una.

Indudablemente mediante estas comisiones se trataba de canalizar las distintas actividades a fin de que las municipalidades contribuyeran al desarrollo de las obras emprendidas por el régimen liberal.

### 11. Capítulo Décimo

Aquí se toca lo referente a “la responsabilidad de los municipales” a quienes la ley consideraba “solidariamente

responsables de los acuerdos que con su voto dictaren". Si cometían delitos o faltas eran "juzgados por los jueces de la instancia".

Al dictarse auto de prisión contra un funcionario municipal, quedaba suspenso y podía continuar ejerciendo su cargo solamente si era absoluto.

## 12. Capítulo Once

Se refiere a licencias que la municipalidad podía conceder siempre que hubiese una causa justa. Solamente una vez cada año se podía conceder licencia y el tiempo máximo era de un mes.

Otras licencias, además de la indicada en este capítulo solamente las podía conceder el jefe político.

## 13. Capítulo Doce

Finalmente llegamos a las disposiciones generales y de las cuales solamente haré mención de la disposición a que se refiere el artículo 127, ya que indica que el estricto cumplimiento de la ley de municipalidades corresponde a "Los Jefes Políticos en sus respectivos departamentos y los alcaldes primeros, ó los que hagan sus veces, en los distritos municipales".

La ley municipal a la que me he venido refiriendo corresponde al Derecho administrativo que es la rama del Derecho público interno, cuyo objeto es la organización y funcionamiento de los poderes públicos, "en cuanto constituyen un Gobierno o Poder Ejecutivo, y determinar la organización y la actividad, a la vez jurídica y técnica de ese poder en su aspecto de Administración Pública, es decir, de Poder Ejecutivo; así como la extensión de sus facultades y prerrogativas frente a los individuos". (20)

La ley de municipalidades contiene una serie de disposiciones que tratan de coordinar las atribuciones propias de

(20) Arturo Puente. *Principios de Derecho*. Editorial Banca y Comercio, México, 1950, p. 251.

los cuerpos edilicios “no restringe las libertades tradicionales —dice Paul Burgess— sino mas bien las define dentro de sus relaciones con los otros poderes del estado”.

Por otro lado la ley contempla que las municipalidades tienen la finalidad de procurar el bienestar y adelanto de las poblaciones donde ejercen su jurisdicción. A su cargo se les deja el orden, lo mismo que velar por la moralidad y salubridad pública. Para que dichos objetivos se logren, trata de establecer con la mayor claridad cuales son sus deberes, éstos, agrega Paul Burgess son “...limpieza de las calles, introducción y mantenimiento de agua y luz, suministro de medios para combatir incendios...” “...el cuidado de los bosques, la pesca y la caza dentro de su jurisdicción (toda la parte habitada del país está repartida entre los municipios) la colaboración con las autoridades del estado para perseguir y castigar las fábricas de aguardiente clandestino, el cuidado de que los niños sean vacunados antes del bautismo y hasta el fomento del uso de arados y carretas (para sustituir el azadón y el cacaste de uso tan generalizado entre los indígenas)” (21) Deja también a su cargo la policía urbana y rural lo mismo que la protección de escuelas, cárceles, hospitales y el establecimiento de cementerios, la creación de paseos públicos, la alineación de calles, empedrado y denominación al igual que numeración de las casas.

Es en síntesis una ley, que a mi criterio enmarca todos los aspectos que se encaminan hacia el bien de los habitantes de todos los municipios del territorio nacional y para lograr su observancia deja a las autoridades locales la facultad de emplear los medios coercitivos establecidos por la ley.

(21) Paul Burgess. *Justo Rufino Barrios*, Editorial Universitaria Centroamericana. San José, Costa Rica. 1972 pp. 279-280.

### CAPITULO III

#### APLICACION DE LA LEY

El presente capítulo se ha dividido en dos partes, en la primera aparecen anotados varios casos que se relacionan concretamente a artículos determinados de la ley de municipalidades, los cuales algunas veces aparecen citados expresamente y en otras hay que inferir a cuál capítulo de dicha ley se refieren por su contenido.

La dificultad para localizar otros casos, además de los que mencionaré mas adelante, se debe al desorden en que se encuentran los documentos sin clasificar del Archivo General de Centro América lo que imposibilita el ordenamiento y enlace de los distintos acontecimientos y quizá porque se hizo énfasis en cumplir con las atribuciones que se consideraban de mayor importancia.

Me limito a mencionar dos o tres casos —excepcionalmente paso de esa cantidad— referentes a determinados artículos como demostración de la aplicación que tuvo la ley en los departamentos de toda la República.

Al hacer el análisis clasifico con letras los casos, por ejemplo: B. Creación de distrito municipal, C. Sobre anexar o suprimir distritos, B. Impuestos municipales, E. Salud Pública, F. Aprovechamiento de fondos de propios e imposición de multas, G. Sobre el cuidado de calles.

La segunda parte está constituida por lo mas importante de un Bando General de Policía y buen Gobierno para el departamento de Guatemala, cuyas normas coercitivas para el cumplimiento de la ley me parecieron interesantes porque salen a luz tres años después de que ha sido promulgada la ley de municipalidades y a estas alturas indudablemente ya la situación del departamento de Guatemala ha cambiado visiblemente, aumentando el número de habitantes y surgiendo mas viviendas y de aquí que el Bando se refiera a la obligación que tienen los vecinos de cumplir con sus deberes.

Dicho Bando se refiere exclusivamente a los siguientes aspectos: ornato, higiene pública, uso de vehículos, aguas, mercados, vacuna, escuelas y finalmente afirma que las municipalidades del departamento están en la obligación de velar por el cumplimiento del Bando.

A continuación hago un extracto de cómo era el departamento de Guatemala en 1880 (22) ya que esto ayudará a comprender cuál era el área de aplicación de dicho Bando.

“El Departamento de Guatemala, limitado al Norte por el Departamento de la Baja Verapaz, al Oriente por los de Zacapa, Jalapa y Santa Rosa, al Sur por el de Amatitlán y al Occidente por los de Sacatepéquez y Chimaltenango, y cuya cabecera es también la Capital de la República, comprende veintidos pueblos, con sus respectivos municipios, incluyendo el de Candelaria, que fué erigido en un barrio de la Ciudad, para su mejor administración”.

Me parece necesario señalar que en el año de 1879 se promulgó la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala** y en el título 6o. de la misma se alude al “Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades” estableciendo una serie de principios básicos, que al contemplarse en la Carta fundamental nos demuestran la importancia que los liberales daban a la forma de gobierno para este tipo de lugares. Se enfatiza en que “la Ley organiza las Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden”. Indica que las corporaciones edilicias podían establecer, con aprobación del gobierno, los arbitros que estimaran necesarios para la realización de sus obras. Hace alusión asimismo a que el presidente nombrará a un jefe político para gobernar cada uno de los departamentos de la República.

Todo lo anterior, a mi criterio, obedece a la política de centralización administrativa del régimen liberal.

(22) Censo de la República de Guatemala. 1880. Guatemala Tipografía “El Progreso”.

## PRIMERA PARTEE

### A. Importancia del Jefe Político

Anoto como cuestión inicial que todas las actividades de las municipalidades debían canalizarse a través del jefe político local, era éste quien se dirigía al Ministerio de Gobernación informando de los planes, proyectos, funcionamiento y cualquier otro tipo de gestiones de las corporaciones municipales, y a él mismo le respondía el ministerio mencionado a fin de que lo comunicara a las autoridades municipales.

Los jefes políticos rendían anualmente un informe al Ministerio de Gobernación (23)

### B. Cración de Distrito o Jurisdicción Municipal

La creación de un distrito requería el cumplimiento de ciertos requisitos, como por ejemplo que la totalidad de habitantes no bajara de dos mil y que tuviera un territorio acorde a su población, además que pudiera sufragar los gastos municipales, (24) llenando estos requisitos cada distrito se constituía en una unidad organizada, donde el cumplimiento de la ley podía ser controlado por las autoridades respectivas, sin embargo se dejaba entrever cierta amplitud ya que se indicaba que podían subsistir los distritos municipales que existían siempre que satisficieran las necesidades de la localidad.

#### I. Poctún desea erigirse en Municipio

El jefe político del Petén (25) se dirige al Ministerio de Gobernación haciendo de su conocimiento que los habitantes de Poctún solicitan erigirse en municipio, pero hace la aclaración que esta aldea cuenta solamente con cerca de docientos habitantes.

(23) *Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos* Decreto No. 243, Artículo 51. "Los Jefes Políticos deben visitar, por lo menos una vez al año, todos los pueblos del departamento de su mando, avisando al Gobierno el día en que deben comenzar á practicarla". (Ver Apéndice. Documento No. 4).

(24) *Ley para las Municipalidades de la República de Guatemala*. Tipografía "El Progreso". Guatemala. 1879 p. 4

(25) Archivo General de Centro América. Documento no clasificado. 9 de julio de 1880. En adelante se pondrán las siglas AGCA.



El Ministerio de Gobernación (26) responde que no se puede acceder a tal solicitud porque no reúne las condiciones estipuladas en el artículo 4o. de la ley de municipalidades.

El fiscal (27) en su informe argumenta que Poctún tiene un porvenir lisonajero, y “que muy pronto podrá ser elevado a la categoría de Pueblo” pero que todavía no es tiempo de su separación de Cachaquilá (a este pueblo estaba ligada la aldea de Poctún).

## 2. **Proceso seguido para erigir una aldea en municipio**

Los habitantes de la Laguna Sapotitán del departamento de Jutiapa se hicieron presentes ante el Ministerio de Gobernación manifestándole su oposición por haberse creado como municipio la aldea del Sitio. En enero de 1882 el gobierno ordenó que desapareciera el nuevo municipio y que continuara bajo la jurisdicción municipal de la Laguna Sapotitán (28)

Los habitantes de la aldea del Sitio se dirigen al jefe político, exponiéndole “que enterados del acuerdo del Señor Ministro de Gobernación, por el cual se dispone que se restituya la Jurisdicción Municipal de la Laguna Sapotitán al estado en que hallava ántes de la ilegal creación del Municipio del Sitio Sapotitán, existen en nuestro favor para no pertenecer a la Laguna Sapotitán varias razones” argumentan que su “población es sana” que hay agua abundante y el clima es agradable, además tienen un edificio para el cabildo y otro en construcción que será utilizado para escuela, “existen mas de mil quinientos avitantes numero aproximado que según la Ley de Municipalidades exige el artículo 4o. Hacen mención que de todas las cualidades enumeradas “carece la población de la Laguna de Sapotitán” Piden una revisión de las dos localidades para que se compruebe la verdad de lo afirmado. (29)

Al siguiente día el jefe político responde a los habitantes de la aldea del Sitio indicando que para tomar una decisión ha procedido previamente a nombrar “a los licenciados en Medicina

(26) AGCA D. no C. 19 de agosto de 1880.

(27) El Ministerio de Gobernación siempre respondía después del informe del fiscal.

(28) AGCA D. no. C. 30 de enero de 1882.

(29) AGCA. D. no C. 7 de marzo de 1882.

y Cirujía con Timoteo Vargas y don Manuel García Girón” (30) con el objeto de que revisen los lugares mencionados y que informen por separado de las condiciones de los mismos.

Los licenciados nombrados certifican (31) que el Sitio Sapotitán está “ubicada a mil quinientos pies de altura del nivel del mar”, que hay agua potable y suficiente, que la tierra es fértil, que es un lugar higiénico y que tienen más o menos 1500 habitantes. De la Laguna Sapotitán dicen que está rodeada de cerros que impiden una buena ventilación, que no hay higiene y que algunos habitantes padecen enfermedades venereas.

La certificación de los licenciados en mención se hizo llegar al Ministerio de Gobernación y aquí se opinó que para tomar una resolución había que escucharse a los vecinos de la Laguna Sapotitán y en consecuencia se giraron instrucciones al jefe político de la localidad para que lo hiciera saber a los interesados (32)

La respuesta de la Laguna Sapotitán no se hace esperar y dicen; entre otras cosas, que es falso que la aldea del Sitio tenga más de 1500 habitantes ya que solo tiene 500, agregan que “los campos o terrenos que poseen para la agricultura son aparentes” lo mismo afirman de la altura, el clima y la abundancia de agua. (33)

Se amparan en la ley de municipalidades, aduciendo que “es preciso: que no vage de dos mil el número de habitantes.....” por éstas y otras razones terminan diciendo, que se oponen “a la segregación que solicitan los vecinos de la aldea del Sitio”.

Al volver nuevamente el informe del jefe político al Ministerio de Gobernación el fiscal (34) resuelve que se amplíe la información con la explicación de cuáles son y qué extensión tienen los terrenos de la aldea del Sitio y más adelante (35) dice que es necesario tener a la vista los títulos de propiedad. Estos fueron enviados (36) inmediatamente, pero a estas alturas del proceso el presidente de la República autoriza al jefe político de

(30) AGCA. D. no C. 8 de marzo de 1882.

(31) AGCA. D. no C. 9 de marzo de 1882.

(32) AGCA D. no C. 23 de marzo de 1882.

(33) AGCA D. no C. 15 de abril de 1882.

(34) AGCA D. no C. 17 de abril de 1882

(35) AGCA D. no C. 25 de abril de 1882.

(36) AGCA D. no C. 6 de mayo de 1882.

Jutiapa para que zanje el problema definitivamente, quien así lo hace e informa al Ministerio de Gobernación (37) que “en presencia de un considerable número de vecinos ordenó se organizara en el Sitio Sapotitán un Municipio con el personal que prescribe para el caso la ley”.

El problema queda terminado al dictarse un acuerdo mediante el que se erige “la aldea del Sitio en Municipio independiente con el nombre del “Adelanto” (38) Sin embargo los vecinos de la Laguna Sapotitán, antes de emitirse el acuerdo anterior, presentaron otra protesta alegando sus derechos (39) pero ésta no prospero.

### C. Sobre anexar o suprimir distritos

A este respecto se refiere el artículo 5o. de la ley, el que indica que “podrá el Gobierno atendiendo el informe del Jefe Político....” “anexar o suprimir los distritos que estime convenientes” (40) En estos casos también se tomaban en cuenta los intereses del vecindario y además se consideraba que era mas efectivo gobernar erigiendo, anexando o suprimiendo distritos, cuando de acuerdo al informe del jefe político, el gobierno lo estimara conveniente. Por lo regular se anexaba un municipio a otro atendiendo a la proximidad que hubiera entre los dos y siempre que mediara una causa justificable, como por ejemplo cuando se prestaba servicio militar en una jurisdicción mas cercana o que alguno de los municipios careciera de los fondos suficientes para sufragar sus gastos o cuando no se llegaba al número de habitantes estipulado por la ley. El anexar municipios significaba también la desaparición de otros por las causas señaladas.

Además de los casos que yo mencionaré a continuación hay otros como los comprendidos en una extensa cita que hace Roberto Díaz Castillo bajo el título de “Creación, anexión,

(37) AGCA D. no C. 6 de mayo de 1882.

(38) AGCA D. no C. 24 de agosto de 1882.

(39) AGCA D. no C. 14 de agosto de 1882.

(40) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p. 4.

modificación y supresión de departamentos y municipios” contemplados en acuerdos emitidos durante un período que abarca de 1872 a 1885 (41)

**1. Fusión de dos municipalidades, una de ladinos y otra de indígenas.**

En sesión de la corporación municipal de Quetzaltenango (42) se consideró la inconveniencia de que existieran “dos municipalidades una de ladinos y otra de indígenas” en consecuencia se acordó fusionarlas y por intermedio del jefe político se hizo saber al Ministerio de Gobernación el que resolvió favorablemente la petición, tomando en cuenta que unidos los dos municipios podían realizar mejor sus funciones ya que la dispersidad de esfuerzos imposibilitaba que pudieran realizar obras de mayor beneficio colectivo.

**2. Dos aldeas auxiliares piden autorización para erigirse en un solo pueblo**

Las aldeas de Chuestancia y Xeaj (43) solicitan ante las autoridades superiores se les autorice para erigirse en un pueblo independiente al de San Francisco del Alto del Departamento de Totonicapán”.

En el Ministerio de Gobernación al tener conocimiento del caso (44) afirman que la ley “en su artículo 5o. faculta al Gobierno para que pueda erijir los Distritos”, que estime convenientes aun que no reunan los requisitos que exige el artículo anterior, se estima que las aldeas solicitantes pueden formar un municipio independiente.

Luego del estudio anterior se acordó el día 7 de febrero del mismo año “erigir un solo pueblo denominado Unión, con las

(41) Roberto Díaz Castillo. *Legislación Económica de Guatemala Durante la Reforma Liberal*. Catálogo. Editorial Universitaria. 1973 pp. 98-111.

(42) AGCA D. no C. 6 de mayo de 1880.

(43) AGCA D. no C. 24 de diciembre de 1879.

(44) AGCA D. no C' 27 de enero de 1880.

aldeas de Chuestancia y Xej” (45) Se tomó en cuenta que las mencionadas aldeas tenían una población de dos mil habitantes.

### 3. **Supresión de una Corporación Municipal Indígena.**

La parcialidad indígena de San Antonio comunica al jefe político de Suchitepéquez, Mazatenango (46) que de acuerdo con la ley celebrará próximamente la elección de nuevas autoridades. El jefe departamental contesta que de orden emanada del Ministerio de Gobernación “se ha mandado suprimir la corporación municipal indígena de ese pueblo, debiendo solamente practicarse la elección del personal de que ha de componerse la nueva municipalidad ladina para el año próximo entrante, incluyendo en el número de electos para cargos concejiles un individuo de la parcialidad indígena para que ejerza funciones de alcalde 3o. quedando en consecuencia como miembro de la Corporación Municipal Mixta”.

La medida anterior se toma pensando en que unidas las municipalidades podrán realizar una mejor labor ya que resulta inconcebible que en un lugar existan dos pequeñas corporaciones.

### D. **Impuestos Municipales**

La ley específica que los vecinos deberán contribuir con “las obligaciones o impuestos municipales del lugar de su domicilio” (46-A) y frecuentemente se autorizaba la creación de nuevos impuestos cuya finalidad era saldar las **deudas** debido a que los fondos de que disponían las municipalidades no bastaban para sufragar todos los compromisos económicos de las mismas.

Mediante acuerdo de 17 de agosto de 1881 se “aprueba —agrega Días Castillo— los nuevos arbitrios para la municipalidad de la capital a fin de mejorar su situación económica” (47) En Acuerdos citados por el mismo autor aparecen nuevos impuestos, por ejemplo: dos pesos del impuesto de licores se destinan a la municipalidad (15 de octubre de 1881); tres centavos para la corporación de Retalhuleu “por cada quintal de café que se

(45) Días Castillo. Op. Cit. p. 102

(46) AGDA D. no C. 11 de diciembre de 1881

(46-A) A Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.

(47) Días Castillo. Op. Cit. p. 197

exporte por Champerico” (3 febrero 1882); se autoriza a “la municipalidad de Jalpa para crear, a su favor un impuesto sobre el agua potable” (3 octubre 1882); se autoriza a la municipalidad de Escuintla para aumentar impuestos sobre alumbrado (8 noviembre 1883) se crea un impuesto sobre tabaco y cigarros que se importen de México (23 junio 1883) (48).

En casos especiales se autorizaba a la municipalidad a reunir entre los vecinos en forma voluntaria ciertas cantidades de dinero para realizar obras especiales como la introducción de agua a un determinado lugar.

### **1. Construcción de edificios incluyendo para escuelas**

La Secretaría de Zacapa certifica las actas levantadas en esa cabecera, en Santa Lucía, en Gualán y en Río Hondo.

En el acta levantada en Zacapa (49) se habla de construcción de edificios incluyendo escuelas y para este objetivo deben contribuir “los vecinos con tres días de trabajo o su equivalente de nueve reales”.

### **2. Exigen impuestos y además ayuda voluntaria de los vecinos**

En otro documento firmado en Zacapa (50) y enviado a donde corresponde se indica que en el pueblo de Chimalapa se acordó continuar con la construcción de edificios y para ello se exigirá, además de los impuestos que la ley señala para los vecinos, la ayuda voluntaria de los mismos.

Las autoridades de gobernación contestan (51) que “No hay en esa providencia, ninguna que exija especial aprobación del gobierno porque ellas incumben legalmente a la autoridad política departamental” y es que en una parte del artículo 11 (52) dice claramente que “para las obras de interés local” deberá procederse siempre con aprobación de la Jefatura Política.

(48) Díaz-Castillo, Op. Cit. pp 199-201-203-205

(49) AGCA D. no C. 1 de abril de 1880.

(50) AGCA D. no C. 30 de abril de 1880.

(51) AGCA D. no C. 2 de junio de 1880

(52) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p. 5.

### 3. Impuestos en Cuyotenango, Mazatenango.

El jefe político de Mazatenango informa que en cumplimiento del artículo 51 de la ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos ha realizado su visita departamental y que a la corporación de Cuyotenango, para hacer efectivo el artículo 11 de la ley de municipalidades, se le autorizó un estudio de arbitrios para atender a sus necesidades pero que desde ya los impuestos están siendo recaudados escrupulosamente. También comunica que “el Tesorero de rentas comenso a llevar su contabilidad por partida doble”. (53)

#### E. Salud Pública

Este es un renglón de suma importancia que contempla la ley en su artículo 15 de una manera clara (54) indicando, entre otras cosas, que las municipalidades “prevendrán y removerán todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública, cuidarán de la limpieza de las calles, plaza y mercados, velarán sobre la buena calidad y abundancia de los alimentos...” “...hará efectiva la desecación de las aguas estancadas ó insalubres y cuidarán de la buena clase de las aguas potables” y en el artículo 17 de la ley se hace alusión a que las municipalidades deben proteger los hospitales (55).

#### 1. Acuerdo Presidencial sobre rastros

En vista de que se recibieron muchos informes de jefes políticos departamentales referentes a que en peligro de la salud de los vecinos se beneficiaban cerdos enfermos, se emitió un acuerdo presidencial ordenando a todas las municipalidades departamentales que establecieran rastros para beneficiar los cerdos, al mismo tiempo se indicaba que debía nombrarse a una persona para que diariamente reconociera el estado de sanidad de los puertos (se infiere que este acuerdo tiene su base en los artículo 15 y 96 de la ley de municipalidades ) (56).

(53) AGCA D. no C. 20 de junio de 1880.

(54) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p. 6

(55) Ibid. p. 6.

(56) Ley para las Municipalidades. Op. Cit. pp. 6 y 16.

La importancia que se le dio a este problema se confirma con otra serie de disposiciones tomadas entre los años de 1883 a 1885 (57) entre los que citamos: la creación de un impuesto (además de los establecidos) de “veinticinco centavos por cada cabeza de ganado mayor que se beneficie en la capital” para la construcción de otro rastro; la autorización para construir un local para beneficio de ganado; Acuerdo para vender al mejor postor el resto existente y emplear los fondos en las construcciones que se hacían en el nuevo.

## 2. Peste de Viruela

Ya hemos anotado que a las municipalidades correspondía prevenir y actuar en bien de la salud pública y como en esta época estuvo azotando una peste de viruela, aquéllas intervinieron para combatirla, hago la aclaración que también había una comisión de vacuna (58)

## 3. Viruela en Escuintla

El jefe político informa (59) que han aparecido en el mes de mayo casos de viruela y que incluso el “número de defunciones fue doble que el de nacimientos” agrega que se ha intensificado la aplicación de la vacuna por intermedio de las corporaciones municipales.

## 4. Viruela en Chimaltenango

Se contrata un médico (60) para que asista a los enfermos virulentos de San Martín. El Ministerio de Gobernación envía el oficio al jefe político para que se informe a la municipalidad y ésta le preste toda clase de colaboración.

## 5. Viruela en Jalapa

La viruela se ha extendido por Pinula y Jilotepeque (61) y las autoridades se ven obligadas a establecer un cementerio (62) para los fallecidos a consecuencia de la viruela.

(57) Días Castillo. Op. Cit. p. 333.

(58) Ley para las Municipalidades Op. Cit. pp. 18 - 20- 104 - 107.

(59) AGCA D. no C. 15 de junio de 1881.

(60) AGCA D. no C. 29 de enero de 1883.

(61) AGCA D. no C. 13 de febrero de 1883

(62) Ley para las Municipalidades O p. Cit. p. 6.



## 6. Viruela en Salamá

Según el informe de esta jefatura departamental la viruela ha atacado en las regiones de Saltán, Rabinal y Cubulco (63).

## 7. Instrucciones generales para aplicación de vacuna

Es notorio que las municipalidades se quejan de la ineficacia del suero contra la viruela y por ello piden de mejor calidad. Las autoridades capitalinas consideran que lo que hay es desconocimiento sobre aplicación y por ello emanan las instrucciones (64) para su buena aplicación (no pude localizar el documento que contiene estas instrucciones).

## F. Aprovechamiento de fondos de propios e imposición de multas

Para la realización de sus fines el artículo 18 de la ley (65) establece que las municipalidades podían disponer de los fondos de propios y de los impuestos que consideraran necesario aumentar o sobre la creación de otros nuevos. Estos fondos debían utilizarse para la realización de obras que beneficiaran a la colectividad o sea de bienestar social y para el adelanto en general.

### 1. Compra de maíz a California

La municipalidad de Mazatenango (66) solicita autorización para invertir de los fondos de propios mil quinientos pesos en compra de maíz pedido a California para venderlo en la localidad con la finalidad de prevenir la escasez que amenaza a la población debido a la invasión y estancamiento de la langosta.

El Ministerio de Gobernación aprobó la solicitud, tomando en consideración que con esa medida se evitaría la escasez de un alimento básico para la población y además porque la petición de la municipalidad de Mazatenango se fundamentaba en el artículo 15 que, entre otras cosas dice que las

(63) AGCA D. no C. 5 de mayo de 1883

(64) AGCA. D. no C. 5 de octubre de 1883.

(65) Ley para las Municipalidades. Op. Cit. pp.6 y 22.

(66) AGCA D. no C. 2 de enero de 1880.

municipalidades procurarán la “abundancia de los alimentos de toda clase” (67).

## 2. Imposición de multas por introducir ganado

De Jalapa se informa (68) que para sufragar los gastos de la municipalidad “y en uso de las facultades que nos concede el artículo 18 de la ley de Municipalidades” establecen que todo individuo que licenciosamente introduzca animales al potrero del Guajilote donde los indígenas hacen sus milpas de invierno, deben pagar un peso de multa por cada uno. Para llevar control deciden cercar el potrero poniendo un guardián y un portero.

El jefe político envió el acta respectiva al Ministerio de Gobernación (69) agregando que “siendo el Supremo Gobierno el llamado a probar la disposición tomada por aquella Municipalidad” espera la respuesta y aclara que el Guajilote solo en invierno sirve a los indígenas de Santo Domingo para sembrar maíz y al pasar la cosecha entran los ganados a pasar el verano.

En el Ministerio de Gobernación se resolvió favorablemente la petición (70) ya que se consideraron justas las argumentaciones de la municipalidad de Jalapa porque la ley les autorizaba a imponer multas en casos de anomalías y el producto obtenido de éstas para que la corporación edilicia llevara adelante sus proyectos en beneficio de la colectividad.

## G. Sobre el cuidado de las calles

El artículo 31 de la ley dice que las municipalidades se encargarán “de la alineación de las calles y de empedrado mandando denominarlas y numerar las casas” (71) con lo cual se perseguía una mejor presentación de los pueblos y facilitar la localización de las personas sabiendo el número de la casa donde vivían y la denominación de las calles.

Todo da la impresión que existía el afán de hacer de la capital de Guatemala una ciudad atrayente; en el censo realizado

(67) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.6.

(68) AGCA D. no C. 10 de noviembre de 1880.

(69) AGCA D. no C. 13 de noviembre de 1880.

(70) AGCA D. no C. 2 de diciembre de 1880.

(71) Ley para las Municipalidades. Op. Cit. p.7.

en 1880 se había llegado a la conclusión que “Las casas y habitaciones de los vecinos, son en su mayor parte espaciosa y bien construidas, adornadas con jardines, fuentes y otros objetos de comodidad y lujo que no poseen muchas Ciudades de la América Española; y las calles tiradas á cordel bien empedradas y con aceras y un magnífico alumbrado de nafta, da á la población un aspecto simpático que atrae al extranjero y le inspira el deseo de resider en ella”.

### **1. Aprobación de Acuerdo sobre nomenclatura de calles**

En enero de 1877 (72) se aprobó un acuerdo gubernativo firmado entre la Jefatura Política del departamento de Guatemala y el señor Napoleón Corona, mediante el cual éste se comprometía a colocar las nomenclaturas de calles y numeración de las casas de la ciudad de Guatemala usando para ello placas esmaltadas.

### **2. Cuadros publicados en 1886**

Se dieron a conocer varios cuadros (73) que contienen el número de placas de nomenclatura que fueron puestos en avenidas, calles y callejones. Se colocaron placas que correspondían a diez y ocho calles de Norte a Sur. Lo mismo se hizo con las avenidas que en número de 14 iban de Oriente a Poniente incluyendo las avenidas de Corona y de la Aduana. En cuanto a callejones se pusieron 17 placas del lado Oriente y 16 al Poniente; como ejemplo tenemos los siguientes: el de Córdoba, el de San Francisco, Variedades, del Manchén, de la Soledad, de la Cruz.

A los cantones de la ciudad donde se pusieron placas de nomenclatura fueron el de Candelaria, el de Jocotenango y el de la Libertad.

(72) AGCA B78.39 Exp. 19104 Leg. 777.

(73) AGCA B78.39 Exp. 35976 Leg. 1501.

“En 1878 —dice Victor Miguel Díaz— terminaron los trabajos de esa denominación, por haberse tardado mucho la obra de las placas metálicas que debían ponerse sobre los muros de las casas de esquina, placas que fueron fabricadas en los talleres de la Casa de Corrección de Menores” (74).

## H. Todas las Municipalidades formaran su Reglamento

De acuerdo con el artículo 32 (75) las municipalidades quedaban obligadas a elaborar su propio reglamento, el que debía adaptarse a las características de cada pueblo y a sus necesidades. Mediante este reglamento se buscaba un mejor desempeño de las obligaciones de las distintas corporaciones edilicias.

### 1. Reglamento de San Luis Jilotepeque

El jefe político hace llegar al Ministerio de Gobernación (76) una certificación del Secretario de la corporación municipal donde hace constar que para llevar a feliz término todos los proyectos y en cumplimiento de lo estipulado por la ley han aprobado su reglamento respectivo.

### 2. Debe observarse la ley

En Oficio dirigido al Ministerio de Gobernación (77) se le remite el reglamento de policía formulado por las municipalidades de Chaparrón y Gustatoya.

El Ministerio de Gobernación expresa que es un error llamar a estos reglamentos de policía ya que “lo que la ley manda que cada municipalidad forme es reglamento municipal, o sea ordenanzas particulares que determinen la organización del municipio, obligaciones de los concejales y todo lo referente a la administración de sus rentas” advierte que los jefes políticos deben girar instrucciones sobre la forma en que deben elaborarse los reglamentos municipales de cada pueblo y luego ellos —los jefes políticos— revisarlos para corregirlos antes de enviarlos para su aprobación.

(74) Victor Miguel Díaz. *Barrios Ante la Posteridad*. Tipografía Nacional. Guatemala. 1935. p.298.

(75) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.7.

(76) AGCA D. no C. 9 de marzo de 1880.

(77) AGCA D. no C. 19 de junio de 1880.

### 3. **Reglamento de Escuintla**

En la forma acostumbrada el jefe político (78) envía el proyecto de la municipalidad de Escuintla, el cual es aprobado (79) por el Ministerio de Gobernación.

#### I. **Elección de Cargos Concejiles**

Las elecciones para ocupar cargos en la municipalidad debían realizarse el segundo domingo de diciembre de cada año y la convocatoria se hacía el primer domingo del mismo mes; el resultado del escrutinio debía darse a conocer al vecindario y al jefe político. La toma de posesión se hacía el 1o. de enero del año siguiente a la elección (80)

#### 1. **Elección en el Departamento de Guatemala**

En informe enviado por el jefe político al Ministerio de Gobernación (81) se comunica que de acuerdo a lo prescrito por la ley el día 12 de diciembre se practicaron las elecciones de “los individuos que deben formar parte de las Municipalidades de esta capital el año siguiente” (1881). Se eligieron tres alcaldes y siete regidores. Los alcaldes electos fueron: 1o. don Ramón Asturias, 2o. don Antonio Aguirre y 3o. don Manuel Estrada Rodríguez.(82)

#### 2. **Elección en el departamento de Mazatenango**

Se indica que se han efectuado las elecciones para ocupar cargos concejiles (83) y que quedaron electos los siguientes señores: alcalde 1o. don Antonio Pérez y alcalde 2o. don Hipólito Ramírez.

#### J. **El puesto de tesorero**

De acuerdo con la ley (84) el Gobierno era el que se encargaba de nombrar tesorero tomando en cuenta la propuesta

(78) AGCA D. no C. 22 de octubre de 1880.

(79) AGCA D. no C. 25 de octubre de 1880.

(80) Ley para las Municipalidades Op. Cit. pp.8-9.

(81) AGCA. D. no C. 13 de diciembre de 1880.

(82) Ver Apéndice. Documento No.5. Contiene lista de alcaldes de 1879 a 1883.

(83) AGCA. D. no C. Solo aparece año. No se cita día ni mes (tuvo que haber sido en diciembre de acuerdo con la ley).

(84) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p. 13.

en tema enviada por cada municipalidad y siempre por conducto del jefe político.

En los documentos consultados, la resolución final del Ministerio de Gobernación recae en nombrar al primero de los citados en las ternas. Excepcionalmente se nombra a otro individuo que no sea el que encabece la nómina enviada.

### **1. Terna enviada por la Corporación de Zacapa**

La Municipalidad de Zacapa (85) por intermedio del jefe político informa, que en cumplimiento de la ley ha procedido a nominar la terna para tesorero. La terna estaba integrada por los señores Felipe Castañeda, Federico Castañeda y don Jacinto Rosel. Se nombró al primero de los mencionados.

### **2. Terna enviada de Quezaltenango**

De la corporación municipal de Quezaltenango (86) se recibe la terna para nombrar tesorero, al mismo tiempo se pide que para ocupar dicho puesto recomiendan al primero de los nombrados, pero en Gobernación deciden nombrar al segundo. La terna estaba compuesta así: Manuel Rivera, Raimundo Aguilar y Manuel Villagrán.

### **K. Corte de Caja Mensual**

El corte de caja mensual era una atribución que correspondía al tesorero de cada municipalidad y debía de realizarse una vez al mes formando dos estados, uno para la municipalidad y otro para el jefe político departamental. En esta forma se controlaba el aspecto económico ya que las autoridades de mayor jerarquía en cada departamento estaban al tanto de los ingresos y egresos de cada municipalidad. La reglamentación correspondiente está contenida en el capítulo VII de la ley. (87)

(85) AGCA D. no C. 23 de enero de 1880.

(86) AGCA D. no C. 30 de abril de 1880.

(87) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.14.

### **I. Cuadro enviado por Alta Verapaz**

La municipalidad de Alta Verapaz (88) presenta su cuadro mensual anotando los ingresos y egresos.

Los ingresos se han obtenido, entre otros, de: multas, licencias, impuestos de reses, impuestos de billares, venta de aguardiente, siembras comunales, entradas extraordinarias.

Los egresos incluyen: sueldo de empleados, sueldo de maestros de escuela, alumbrado público, alguileres de edificios, gasto de obras publicadas, gastos extraordinarios, contribución a la carretera, contribución al gasto de útiles de escuela, contribución al liceo departamental.

### **L. Comisión de Aguas**

Las normas para el funcionamiento de la comisión que tenía a su cargo este ramo, contemplan que quien la desempeñe deberá cuidar de la conservación, limpieza y abundancia de las aguas, así como de la protección de las fuentes que las provean para evitar que el ganado las ensucie. Deberá velar finalmente por la buena conservación de los acueductos, caños y alcantarillas. (89)

Se trata con lo anterior de evitar hasta donde sea posible la contaminación de las aguas y en esa forma contribuir a mantener la buena salud de los habitantes.

### **I. Aguas del río Pantaleón al de Santiago**

El jefe político (90) informa que en el pueblo de Santa Lucía Cotzumalguapa, debido a la escasez de agua introducirán las aguas “del río Pantaleón al de Santiago”. Los vecinos deberán trabajar los domingos para lograr construir una cañería que una al río Pantaleón y el de Santiago.

(88) AGCA D. no C. 30 de abril de 1880.

(89) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.16.

(90) AGCA D. no C. 25 de mayo de 1881.

Al conocerse este proyecto en el despacho de Gobernación se consideró de suma importancia e inmediatamente se recomendó al jefe político (91) apoyara a la municipalidad local a fin de terminar en el menor tiempo posible esta obra de beneficio colectivo.

## 2. Introducción de aguas al Pueblo Nuevo

La municipalidad de Pueblo Nuevo del departamento de Retalhuleu (92) informa que ha introducido el agua a la plaza y ha dispuesto asimismo construir una pila y para ello piden al gobierno la aprobación de los gastos de construcción.

Después del estudio del Ministerio de Gobernación y dado a la importancia que esta obra tenía para los habitantes de la localidad se accedió a la petición.

## 3. Introducción de aguas a la capital

Por acuerdo del 12 de julio de 1883 se “Aprueba —anota Díaz Castillo— el contrato suscrito entre el Sr. J. M. Barrundia, secretario de Estado en el despacho de guerra y el Sr. R. Toledo...” “relativo a la administración del ramo de aguas a la capital”. En agosto del siguiente año se reformó este contrato (93).

Se emitieron otros acuerdos relativos a la distribución de este líquido vital y el 21 de junio de 1892 se acordó la introducción a la capital de las aguas de Acatán (94).

El 14 de abril de 1899 (95) se establecieron los trámites para que los interesados obtuvieran pajas de agua, las cuales consistían en presentar una solicitud al presidente de la Junta, luego pedir el informe al director de servicio de aguas de Acatán para que manifestara si era posible hacer la concesión y si resultaba afirmativo la Junta disponía el otorgamiento de la escritura.

(91) AGCA D. no C. 30 de mayo de 1881.

(92) AGCA D. no C. 25 de agosto de 1880.

(93) Díaz Castillo. Op. Cit. pp. 33-34.

(94) AGCA B78.29 Exp. 17530 Leg. 745.

(95) AGCA B78.3 Exp. 80 - 90 Ley 3544. Acta No. 3.



## M. Ornato

También mediante una comisión especial organizada por la municipalidad debía crearse una comisión de ornato cuyas atribuciones se referían al embellecimiento de las ciudades, villas y aldeas, velando asimismo porque los vecinos mantuvieran limpio el exterior de sus casas, el buen estado de los empedrados, la conservación de paseos y alamedas y tenía facultad para remover todo lo que se opusiera a la limpieza (96).

Se trató en esa forma de mantener ciudades, villas y aldeas con aspecto atractivo, mediante la presentación aseada de las casas y el buen estado del piso de las calles.

### 1. Jefe Político del departamento de Guatemala previene a los vecinos sobre empedrado.

El jefe político del departamento de Guatemala (97) saca a luz un aviso impreso en el que indica que “por disposición de la Jefatura Política, se recuerda a los vecinos de esta ciudad, la obligación que tienen de hacer componer el empedrado de la parte de calle que de al frente de sus respectivas casas; así como la de rellenar los hoyos y quitar todo obstáculo que impida el libre tránsito de las personas a pie, en carrajuaje ó a caballo”. También se indica que deben “encalar o pintar las paredes de las casas o edificios”.

Finalmente dice que “por cualquier inobservancia de los puntos que contiene la presente se impondrá una multa desde cuatro reales hasta veinte y cinco pesos.

## N. Escuelas

El Régimen Liberal dio gran impulso a la educación, surgiendo pujante como laica, obligatoria y gratuita. La característica de laicidad significaba luchar contra el fanatismo dominante. Su carácter de obligatoriedad tenía por finalidad que

(96) Ley para las Municipalidades Op. Cit. pp.17-18.

(97) AGCA D. no C. 1o. de agosto de 1881.

los niños de edad escolar se instruyeran básicamente. El ser gratuita constituía un abrir de puertas para que los educandos pudieran asistir a la escuela sin la cortapisa que significa el tener que pagar cuando se carece de medios económicos.

En cuanto a las municipalidades el Gobierno dejaba a las comisiones respectivas de las mismas velar “por el exacto cumplimiento de la ley de Instrucción Primaria.(98). A este respecto la Ley de Instrucción Pública emitida mediante Decreto 253 de 13 de diciembre de 1879 indica en su artículo 86 capítulo 9 (99) que los fondos de la instrucción primaria se formarán, entre otros, con “las rentas que las Municipalidades destinen al sostenimiento de las escuelas” y de acuerdo al artículo 94 del capítulo II de la misma ley también tenía que dotar la municipalidad de mobiliario y otros elementos indispensables a las escuelas. Del tesoro público también se autorizaban muchos gastos por la situación precaria de las municipalidades.

En todos los campos la revolución liberal legisló ampliamente, pero en uno de los que mas hizo énfasis fue en el educativo.

Del catálogo de Díaz Castillo (100) extraemos los siguientes datos referentes a la municipalidad y la educación: se autoriza que “El producto de la contribución urbana del departamento de Suchitepéquez”. Se destine “al sostén de escuelas de ambos sexos en los pueblos que lo componen” (13 de mayo de 1875); Se autoriza a “la municipalidad de Antigua que del tesoro público se hagan los gastos para el sostenimiento de las escuelas primarias de la localidad” (7 marzo de 1882); Se acuerda que debido a la escasez de fondos de determinadas municipalidades se pague del tesoro público para el de sostenimiento de las escuelas (8 diciembre de 1882); Se “Accede a la solicitud de la municipalidad de San José el Idolo, departamento de Suchitepéquez, creando una escuela de niñas en ese lugar y subvencionándola con diez pesos mensuales” (15 mayo de 1884); Por carecer de fondos la municipalidad de

(98) *Ley de Instrucción Pública*. Guatemala. Imprenta “El Progreso” 1879. p.17.

(99) *Ley de Instrucción Pública*. Guatemala. Imprenta El Progreso” 1879. p.17.

(100) Díaz Castillo. Op. Cit. pp. 230 - 244 - 253 - 254 - 258.

Livingston se manda cubrir la cantidad de cuarenta pesos mensualmente para el sueldo del preceptor de la escuela” (15 mayo de 1884); Se “autoriza a la municipalidad de Pinula a efecto de que sus fondos sean invertidos en la suma de cuatrocientos pesos en la compra de una casa para ensanchar el local que ocupan las escuelas de dicho pueblo” (23 abril de 1884).

### **1. Retalhuleu solicita una casa conventual para escuela**

La municipalidad de Retalhuleu (101) argumentando que el cura párroco ha partido a la capital y que como la casa conventual ha quedado desocupada, la solicita al gobierno para establecer una escuela primaria de niñas ya que solamente hay una escuela de niños.

Desafortunadamente no pude establecer la forma en que se solucionó esta petición, ya que en los documentos consultados no aparece nada al respecto, pero es indudable que se accedió a ella ya que el régimen liberal fue gran impulsor de la educación, además la casa conventual se encontraba desocupada y por su actitud anticlerical.

### **2. Informe del jefe político de Sololá refiriéndose a escuelas**

En cuanto a instrucción pública afirma el jefe político de Sololá (102) “hay diecisiete escuelas primarias para niños y diez para niñas” agrega que en pago a los maestros se invierte “la suma de cuatrocientos noventa y un pesos de los que doscientos sesenta y nueve eroga el Tesoro Público y doscientos veintidos” las corporaciones municipales.

Concretando podemos decir que las municipalidades hacían lo que podían, según sus recursos económicos, para sacar adelante la labor educativa y que el Estado empeñado en impulsarla, destinaba fondos del tesoro público para gastos y sostenimiento de escuelas.

(101) AGCA D. no C. 25 de enero de 1882.

(102) AGCA D. no C. 2 de mayo de 1881.

### 3. Edificios para escuelas primarias en Amatitlán

El presidente de la República al tener conocimiento, según informe del jefe político de Amatitlán (102-A) dispone que para “proporcionar a la Municipalidad de San Miguel del departamento de Amatitlán, los edificios que necesite para sus oficinas municipales y escuelas primarias” se compren dos casas para que pasen a llenar dichas finalidades. El documento está firmado por el presidente Barrios.

Con relación al caso citado, pienso que no era el presidente el que debía tomar la resolución final, sino el Ministerio de Gobernación previo estudio, tal como se hacía en otros casos similares.

## SEGUNDA PARTE

### A. Bando General de Policía y buen Gobierno para el departamento de Guatemala

Ya he anotado anteriormente la razón por la cual la segunda parte de este capítulo está constituida por los aspectos mas importantes del Bando de Policía, solo cabe agregar que a la par de los distintos encabezados del mismo cito el número de los artículos de la ley de municipalidades, que se relacionan con cada uno. También hago la aclaración que el Bando está ordenado en capítulos y artículos (103).

#### 1. Ornato. Artículo 102 (104)

En relación a “edificios, ornato y arreglo de la población” en el capítulo 2o. del Bando se dice “ninguno podrá fabricar edificios, casas ú otra obra cualquiera que dé a la calle, sin que antes se ponga en conocimiento del Director de la policía si fuere en la capital, y de los Alcaldes Municipales en las demás poblaciones sin cuya autorización por escrito no podrán comensarse los trabajos”.

(102-A) AGCA D. no C. 12 de mayo de 1881.

(103) AGCA D. no C. marzo de 1880.

(104) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.17.

“Se establece por regla general que en lo sucesivo los edificios casas y paredes que edifiquen dentro de poblado deben reunir las condiciones siguientes: 1o. Que los muros ó pares exteriores, no se construya en otro lugar que en la línea recta que deben tener todas las calles. 2o. Que si han de ser con balcones volados en las ventanas, estos se coloquen á la altura de dos varas medidas desde el nivel de las banquetas, de modo que ni la repisa, si así se quieren construir, quede dentro de esa medida, a fin de que toda persona pueda pasar contra la pared sin riesgo de golpearse”.

Se indica que la “puerta tenga balcón volado”.

...“Que si la casa o edificio gozare de agua, sea á costa del dueño la construcción de las atarjeas por donde aquella debe hacerse salir hasta incorporarla al Caño principal que recoja los derrames de las otras casas”.

“Que frente a las casas o edificios se construya también banqueta de loza de dos varas de ancho”.

“Que en las paredes que dén á la calle se construyan canales en su interior para que por allí corra agua pluvial”.

Se deja entrever consideración para la gente pobre, ya que si ésta no podían construir sus banquetas y realizar el empedrado, la policía se encargaría de ello.

Cuando se refiere a las municipalidades dice que éstas “están más estrechamente obligadas á mandar que las construcciones que á ella corresponda llevar á cabo, se hagan de la manera que se previene en esta sección” (Se refiere al artículo 80 del Bando) “á mantener sus edificios en perfecto buen estado y a llenar por su parte lo que incumbre en el ramo de que se trata y no estuviere encomendado especialmente a la Dirección de Policía si fuere en la Capital”.

Más adelante previene que “todo vecino tiene la obligación de mantener el exterior de sus casas o edificios en perfecto buen estado” “con las paredes pintadas ó encaladas” “...a ninguno es lícito pintar en las paredes figuras ni pegar papeles...” “...los anuncios se pondrán en los lugares destinados al efecto”.

Las funciones en cuanto a ornato quedan limitadas por el artículo 89 del Bando en la siguiente forma “siendo el ornato de las poblaciones una de las ramas que por ley están encomendadas a la policía en la capital y a las municipalidades en los demás pueblos, una y otras deben procurar y llevar a cabo todo cuanto conduzca al embellecimiento de las poblaciones; cuidar en la mayor eficiencia los parques, jardines y alamedas existentes, aumentarlos y evitar que sean perjudicados por los transeuntes”.

## **2. Higiene Pública. Artículo 101 (105).**

Se prohíbe arrojar a las calles basuras, tiestos, piedras, verter agua en la vía pública, lo mismo que dejar plumas, huesos u otra clase de desperdicios. Se prohíbe sacudir colchones, petates o alfombras por balcones y puertas, limpiar o lavar carruajes. Prohíbe poner ventas de frutas, dulces, bebidas en las banquetas.

El artículo 155 del Bando indica “que en todas las poblaciones donde las circunstancias lo exijan, y no los hubiere, las municipalidades deben hacer construir edificios aparentes para la matanza tanto de ganado mayor como menor, en los puntos que aconseje la higiene pública”.

## **3. Uso de Vehículos. Artículo 19 (106)**

Prohíbe terminantemente “arrastrar maderas en las calles de las poblaciones”. El que quiera conducir maderas deberá usar carretas o cualquier otra clase de vehículos.

## **4. Aguas. Artículo 97 (107)**

En cuanto a aguas dice “a ninguno podrá estenderse título de concesión de agua, aun cuando hay cubierto los derechos establecidos sin que antes acredite haber construido sus atarjeas”.

(105) Ley para las Municipalidades. Op. Cit. p.17.

(106) Ley para las Municipalidades Op. Cit. p.6.

(107) Ibid. p.16.

**5. Mercados. Artículo 15 (108)**

Los mercados deben tener su propio reglamento y del cumplimiento de este requisito se encargarán las municipalidades.

Las pesas y medidas deberán estar matriculadas en la municipalidad.

**6. Vacuna. Artículo 104 (109)**

Al terminarse la vacunación en una región se levantará acta y en ella se hará constar el día y hora en que se ha vacunado, asimismo el número de personas que han sido sometidas a tal tratamiento.

**7. Escuelas. Artículo 103 (110)**

“Las Municipalidades —dice el Bando en su artículo 193— conforme a la ley de instrucción están en el foroso deber de hacer que se propague la enseñanza y de que se cumplan todas las disposiciones vigentes sobre la materia”.

**8. Obligación municipal para el cumplimiento de Bando**

El capítulo final está dedicado totalmente a las municipalidades de las que dice: “Las Municipalidades del Departamento además de cumplir por su parte y hacer que se cumplan en lo que corresponda a cada Municipio, las disposiciones del presente Bando, no deben olvidar que están en la obligación de dar el lleno á cuanto dispone el Decreto No. 242 que establece sus atribuciones” (111).

Después de haber analizado la aplicación que tuvo la ley de municipalidades, tanto en el interior de la República como en el departamento de Guatemala, considero necesario, antes de cerrar este capítulo, concretar los aspectos tratados.

(108) Ley para las municipalidades p. 6

(109) Ibid. p.18.

(110) Ibid. p.18

(111) Se respeta la ortografía de los documentos consultados.

Con una visión general de los casos que nos demuestran la aplicación de dicha ley podemos afirmar que mediante este sistema los liberales establecieron un control en todo el territorio nacional, poniendo como punto principal a los jefes políticos departamentales, quienes eran el enlace para autorizar o desautorizar las actividades de las municipalidades.

Las corporaciones edilicias tenían que rendir informe ante los jefes políticos respectivos sobre aspectos como sanidad, delitos, arreglo de caminos, órdenes dictadas y medidas que consideraban que era pertinente tomar, siendo en última instancia el Ministerio de Gobernación el encargado de tomar las resoluciones finales.

Los jefes políticos en los departamentos y los alcaldes en los municipios eran los encargados del cumplimiento de la ley para las municipalidades. Jerárquicamente la situación era como sigue:

Ministerio de Gobernación

Jefes políticos departamentales

Alcaldes primeros, o los que en su defecto llenasen esas funciones.

El sistema jerárquico expuesto deja entrever una centralización, o sea que el punto principal de control estaba en la capital, lo que permitía al régimen liberal hacer que las reformas emprendidas se hicieran realidad en todo el territorio nacional.

En cuanto al departamento de Guatemala la situación era similar a la de todos los demás departamentos de la República, con la diferencia de que velar por el cumplimiento de la ley en él, se hacía mas difícil que en aquéllos, donde por lo reducido era menos complicado poner en práctica las disposiciones de la misma. Por esta razón considero que fue necesario que en 1882 saliera a luz un Bando General de Policía y buen Gobierno para el departamento de Guatemala.

Dicho bando se refería a los deberes y obligaciones que todos los vecinos del departamento tenían en relación al mismo y



cuyas disposiciones se relacionaban directamente con la ley de municipalidades. Contenía este documento una serie de normas, que al tenor del mismo, eran aplicables al departamento de Guatemala (posiblemente en el interior del país también se tomaron medidas de este tipo, pero este extremo no me fue posible comprobar ya que en los documentos consultados no aparece nada al respecto).

El departamento de Guatemala, según el censo de 1880, tenía veintidos pueblos y cada uno de éstos con sus respectivos municipios. De estos pueblos, catorce tenían edificios apropiados para ayuntamientos, escuelas e iglesias, así como fuentes públicas en las plazas; los pueblos con mejores edificios de este tipo eran Mixco, San Juan Sacatepéquez y San Raimundo.

La capital propiamente dicha abarcaba un perímetro que incluía dieciocho calles y catorce avenidas y en ella destacaban edificios como el del Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia, la Casa del Ayuntamiento, el Palacio Arzobispal, la Aduana, el Teatro, la Dirección General de Correos, el Instituto Nacional, el Colegio de Infantes, la Escuela de Derecho, la Escuela de Medicina, el Instituto Belén, el Hospicio, el Hospital General, la Merced, Santo Domingo, San Francisco, la Recolectión, la Catedral, establecimientos bancarios (Popular, Internacional, Colombiano). A sus alrededores estaban los baños del Zapote, Ciudad Vieja, el Administrador y Matamoros; también estaba rodeada de fincas de café, caña de azúcar y pasturas.

Presentando tales características el departamento de Guatemala, que era y es actualmente el punto de mayor importancia en toda la República podemos comprender por qué el Régimen Liberal se vio obligado a dictar el Bando antes citado. Para la época, la descripción hecha del departamento de Guatemala y su capital nos da la impresión de un centro urbano muy atrayente como núcleo de negocios comerciales y que había alcanzado mucho desarrollo y por ello fue necesario dictar normas especiales para que los habitantes cumplieran con lo estipulado por la ley, por eso el capítulo final del Bando deja a todas las municipalidades del departamento el cumplimiento del mismo así como de la ley que reglamentaba sus funciones.

## CONCLUSIONES

1. El Gobierno controlaba las actividades de las municipalidades por intermedio de los jefes políticos departamentales, ya que todo debía canalizarse a través de ellos, quienes mantenían contacto directo con el Ministerio de Gobernación.
2. Cualquier obra de interés general que una municipalidad deseara realizar, podía llevarla a cabo siempre con la aprobación del jefe político, los vecinos, por su parte, tenían la obligación de contribuir con tres días de trabajo o el equivalente en dinero, lo que constituía una forma de obligarlos a colaborar a sacar adelante los proyectos para beneficio de ellos mismos. El Ministerio de Gobernación no interfería en esto, solamente en caso de imposición de nuevos impuestos.
3. Se le prestó especial atención a todo lo relativo a la salud de los pueblos, procurando para ello que las calles, plazas y mercados estuvieran limpias, lo mismo que la buena clase de las aguas potables. También se mandó ordenar el establecimiento de rastros en todos los departamentos y cuando se presentó la peste de viruela se trató de combatirla mediante vacuna efectiva e instrucciones sobre la forma de aplicarla.
4. Se logró un ordenamiento total en cuanto a denominación de calles, avenidas y callejones al igual que numeración para todas las casas de la capital. Se colocaron placas de identificación y como consecuencia los habitantes podían movilizarse hacia cualquier punto con mayor facilidad.
5. La reglamentación interna para cada municipalidad fue determinante para su mejor funcionamiento y además contaban con la ventaja de poder elaborar su reglamento de acuerdo a sus propias necesidades y a las características de cada pueblo.

6. Se estableció un sistema anual para elección de concejiles, lo que permitió alternabilidad en cuanto a ocupación de los cargos lo que hace suponer que las personas mas indicadas llegaban a dirigir las municipalidades.
7. Hubo celo en cuanto al manejo de los fondos económicos de cada municipalidad. A esto se debe que el puesto de tesorero no se ocupara por elección sino por nombramiento que hacía el Ministerio de Gobernación escogiendo de una terna enviada por cada cuerpo edilicio. Es significativo que el tesorero tuviera que hacer mensualmente la contabilidad por partida doble y en enero de cada año presentar la cuenta de su administración.
8. En obras de interés local como la introducción de agua a un poblado se obligo a los vecinos a trabajar incluso los domingos, éstos no recibían ninguna remuneración por tal servicio. De acuerdo a la ley municipal los vecinos tenían que trabajar durante tres días, pero el trabajar los domingos constituía una forma extrema empleada por los liberales para impulsar las obras.
9. Hubo preocupación por mantener los pueblos en buen estado, las casas limpias en su exterior, el empedrado de las calles y el mantenimiento de paseos y alamedas. La capital por estas características se distinguía entre otras ciudades de América Latina.
10. En la obra educativa de la Revolución Liberal participaron activamente las municipalidades y si éstas no podían cubrir los gastos destinados al ramo, los hacía el Estado con fondos del tesoro público.
11. Para que los vecinos cumplieran con las obligaciones que la ley municipal determinaba fue necesario emplear medidas coercitivas. En el caso del departamento de Guatemala esta coercibilidad se refleja al salir a luz el Bando de Policía y buen Gobierno en el año de 1882.

12. La Ley Constitutiva de la República de Guatemala hace señalamientos claros relativos a la administración de las municipalidades, estableciendo que los concejales deben ocupar sus cargos por elección popular y que los cuerpos edilicios pueden imponer arbitrios de acuerdo a las necesidades locales pero previa autorización del gobierno.
13. La repercusión de la ley de municipalidades hasta nuestros días es muy notoria, ya que las reglamentaciones actuales han sido redactadas tomando muchos aspectos de la ley municipal de 1879. Basta leer el código municipal vigente para notar esa influencia.

**APENDICE**

**FORMA INDISTINTA DE NOMINAR  
A LA MUNICIPALIDAD  
DOCUMENTO No. 1**

*Cabildo. Las leyes de Indias usaron esta palabra para designar las juntas y corporaciones de orden eclesiástico (secular y regular) y de orden civil (ayuntamiento, cofradías y, en algunos casos, gremios) que están debidamente determinadas en el Diccionario. Pero además extendieron el área de esa denominación a otros casos de cuya existencia nos advierte con toda claridad la ley 25, título 4, Libro I, que, al ordenar la necesidad de licencia real para la fundación de Cofradías, se refiere también a otras corporaciones de distinto nombre, a saber: "Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales". Estas últimas palabras advierten con toda claridad, que la ley no se quiso referir exclusivamente a las cofradías religiosas (o, como dice el Diccionario, "de devotos") en que pensamos siempre cuando pronunciamos esa palabra, y, por eso, añadió los apelativos de Juntas, Colegios y Cabildos. Que este último no se refirió a los Ayuntamientos municipales, aunque éstos se apellidaron comúnmente en Indias, Cabildos: el concilio, concello y concejo de los españoles Peninsulares lo demuestra, a mi parecer, el párrafo siguiente de la ley: "y si se confirmaren o aprobare las Ordenanzas y Estatutos de ellos no se puedan juntar, ni hacer cabildo ni Ayuntamiento, sino estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virey, Presidente o Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la casa donde se juntaren". Pero jamás pudieron intervenir en las juntas municipales o cabildos de Indias los Prelados, ni las otras autoridades reales a que alude la ley. La intervención, en ciertos casos, del Corregidor (donde lo había) fué muy limitada y condicionada. Luego aquí cabildo, y lo mismo Ayuntamiento, fueron aplicaciones de sentido general y que, por ello, cubrían para el legislador, las reuniones y juntas deliberantes de otras corporaciones que las mencionadas expresamente por el*

*Diccionario en la voz cabildo. Por lo que toca a la voz Ayuntamiento, ya prevé el caso la amplísima acepción de "Junta, reunión".*

*Ayuntamiento. Esta palabra fué usada por las leyes indianas en los dos sentidos principales que tiene en nuestro idioma: el que equivale a concejo (corporación municipal) y el de junta, de cualquier especie que sea, y en este último caso, no sólo según la acepción I de esta palabra, que es la única que admite el Diccionario como sinónima de ayuntamiento, sino también en la 2 ("cada una de las conferencias o sesiones que celebran" las juntas) y en la 5: "conjunto de los individuos nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad" y, mejor dicho aún en el orden jurídico, la entidad directora que constituyen esos individuos. Todavía se advierte en las leyes indianas otra significación que excede de los conceptos ya dichos, puesto que incorpora al "conjunto de individuos nombrados", para formar ayuntamiento, otras personas. Claro ejemplo de esta acepción lo da la ley 15, título 46 del Libro IX, en su primera parte: "Porque además de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Universidad que ayuden al Prior y Cónsules á concertar las partes unas con otras, y se halla en los ayuntamientos de cosas que convengan al Consulado, y bagan lo de demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren". Esas otras personas eran cinco o seis. Diputados elegidos por los mismos electores que intervenían en el nombramiento del Prior y Cónsul. Los Consultores que cita la ley 15 parecen ser los que llaman la 15 y la 16, Consejeros y que no eran otros que los inmediatamente anteriores Cónsul y Prior de cada Consulado.*

**(tomado de Rafael Altamira y Crevea Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas p.p. 30-31-45-46)**

# Ministerio de Gobernacion, Justicia y Cultos.

---

## DECRETO NÚMERO 242.

*J. RUFINO BARRIOS. General de division y Presidente  
de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que los cuerpos municipales son los llamados á promover inmediatamente el adelanto y mejora de sus respectivas poblaciones, á cuidar de la conservacion del orden, á celar por la moralidad y salubridad pública y á llenar los demas objetos de su institucion:

Que estos cuerpos, de la mayor importancia para el adelanto de los pueblos, cumplirán mejor su mision emitiéndose una ley que, con toda claridad, marque sus deberes y facultades:

Que todos estos cuerpos deben estar establecidos bajo principios y reglas comunes, á efecto de que haya armonia y uniformidad en el gobierno y administracion de los pueblos, sin perjuicio de las disposiciones particulares que demanden las diversas circunstancias de los mismos, su posicion geográfica, poblacion, etc.; y finalmente que sin la cooperacion de las respectivas munici-



palidades, no se pueden llevar á cabo las miras de engrandecimiento que se ha propuesto la actual administracion;

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

## **Ley para las Municipalidades de los pueblos de la República.**

### CAPÍTULO I.

#### *De los municipios, de las municipalidades y jurisdicciones municipales.*

Art. 1.º —Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en una jurisdiccion ó distrito municipal.

Art. 2.º —Es jurisdiccion ó Distrito municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de una Municipalidad.

Art. 3.º —Es Municipalidad el conjunto de personas que representan legalmente los intereses de un municipio.

Art. 4.º —Para la creacion de un distrito ó jurisdiccion municipal, es preciso: 1.º Que no baje de dos mil el número de sus habitantes: 2.º Que tengan ó pueda asignárseles un territorio proporcionado á su poblacion; y 3.º Que puedan pagar los gastos municipales obligatorios, con los recursos que las leyes autorizan.

Art. 5.º —Subsistirán, sin embargo, los actuales distritos municipales, aun cuando no reunan las circunstancias indicadas; y, en casos escepcionales, podrá el Gobierno, atendiendo al informe del Jefe político respectivo y á las necesidades peculiares de las poblaciones, erijir, anexar ó suprimir los distritos que estime convenientes, aunque tampoco reunan los requisitos que previene el artículo anterior.

Art. 6. ° —Los habitantes de una jurisdicción municipal se dividen en vecinos y transeuntes.

Art. 7. ° —Son vecinos los que tienen habitualmente su hogar en una jurisdicción municipal ó se radican en ella con ánimo de permanecer, teniendo allí el centro de sus negocios.

Art. 8. ° —Son transeuntes los que accidentalmente se encuentran en una jurisdicción municipal teniendo su domicilio en otra distinta.

Art. 9. ° —La calidad de vecino se declarará, en caso de duda, por la municipalidad respectiva.

Art. 10. ° —Los vecinos, sean naturales ó extranjeros, estarán sujetos á las obligaciones é impuestos municipales del lugar de su domicilio.

Art. 11. ° —El vecindario de toda población está obligado á guardar el orden, á ayudar á las autoridades, cuando sea necesario, á promover el adelanto, ornato material y salubridad pública del distrito respectivo y á contribuir con su trabajo personal, durante tres días, ó con el equivalente en dinero, para las obras de interés local que acuerde la Municipalidad, procediéndose siempre con aprobación del Jefe político. La obligación de que habla el inciso anterior, solo podrá exigirse una vez al año, á no ser en casos muy urgentes y graves.

## CAPÍTULO II.

### *Del gobierno y organización de las municipalidades.*

Art. 12. ° —El gobierno interior de todo distrito municipal, estará á cargo de tres alcaldes, dos síndicos y seis rejidores, en las cabeceras de los departamentos; y en los pueblos subalternos, de dos alcaldes, un síndico y cuatro rejidores.

Art. 13. ° —El Gobierno, con presencia de las representaciones que los Jefes políticos le dirijan, y de las necesidades y circunstancias de cada pueblo, aumentará ó disminuirá el número de concejales, en caso necesario.

Art. 14. ° —Estará á cargo de las municipalidades el gobierno, órden y tranquilidad interiores de las poblaciones que representan; y la seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á las autoridades en la ejecucion de las disposiciones que conciernan á esos objetos y en todo lo relativo al mejor cumplimiento y observancia de las leyes.

Art. 15. ° —Estará asi mismo á su cargo la policia urbana y rural; prevendrán y removerán todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública; cuidarán de la limpieza de las calles, plazas y mercados; velarán sobre la buena calidad y abundancia de los alimentos de toda clase; procurarán y harán efectiva la desecacion de las aguas estancadas é insalubres y cuidarán de la buena clase de las aguas potables.

Art. 16. ° —Tambien estará á su cargo el cuidar de la conservacion de los caminos, puentes y calzadas y de todas las demas obras públicas que se hallen en la comprension de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17. ° —Deberán proteger las escuelas, cárceles, hospitales y demas establecimientos de utilidad y beneficencia, dando cuenta á los Jefes políticos de lo que merezca su conocimiento.

Art. 18. ° —Para todos estos fines, tendrán fondos de propios y arbitrios que administrarán con cuenta y razon; proponiendo al Gobierno, por medio de los Jefes políticos, los que estimen convenientes para aumentar los que ya estuvieren establecidos ó crear otros nuevos.

Art. 19. ° —Procurarán la introduccion de vehículos, para ir desterrando la costumbre de cargar en la cabeza y en las espaldas.

Art. 20. ° —Promoverán la vacuna y cuidarán de su generalizacion y buena aplicacion.

Art. 21. ° —Procurarán el establecimiento de cementerios, situados fuera de las poblaciones, lejos de las aguas, de las vias públicas, y conforme á las demas prescripciones higiénicas.

Art. 22. ° —Promoverán la formacion de alamedas y paseos públicos.

Art. 23. ° —Velarán por la conservacion de los mon-

tes, cuidando de que no se talen ni destruyan; y que los cortes se hagan de modo que no se pierdan por completo los árboles.

Art. 24. ° — Cuidarán de la conservacion de los peces, en los lagos y rios, vijilando la pesca para que no se haga en tiempo de cria, ni con venenos ó sustancias destructoras.

Art. 25. ° — Cuidarán de llevar á efecto la ley que prohíbe dar mal trato á los animales.

Art. 26. ° — Promoverán la introduccion del arado en las siembras y cultivos que lo necesiten y el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura dominicales.

Art. 27. ° — Vijilarán por la moralidad, buen orden y arreglo de las diversiones y espectáculos públicos.

Art. 28. ° — Promoverán la introduccion de las artes mecánicas y liberales.

Art. 29. ° — Procurarán la introduccion de bombas para incendios, bombas de riego para las calles y vias, instrumentos útiles para la labranza, máquinas para mejorar los trabajos de cada pueblo, árboles útiles y desconocidos, plantas nuevas, etc.; y la formacion de almácigos ó semilleros para que se multipliquen, distribuyéndolos gratis entre los vecinos que convenga y sepan estimarlos.

Art. 30. ° — Cuidarán de la alineacion de las calles y de su empedrado, mandando denominarlas y numerar las casas.

Art. 31. ° — Cuidarán de que no se defrauden las rentas nacionales, vijilando el contrabando de toda especie y en particular el de licores.

Art. 32. ° — Para el mejor desempeño de sus obligaciones, y atendiendo á las circunstancias particulares de los diferentes pueblos, cada municipalidad formará su reglamento, de acuerdo con los principios generales establecidos por la presente ley; pero adaptándolo á sus respectivas necesidades, el cual presentarán, dentro del término de seis meses, á la aprobacion del Gobierno, por medio de los Jefes políticos.

Art. 33. ° — La Municipalidad podrá conceder licencia á los concejales que la soliciten, en virtud de justa causa.

Art. 34. ° — Podrá tambien remover, con justa causa, á

sus empleados, previa amonestacion, por las faltas que cometan.

### CAPÍTULO III.

#### *De las elecciones, impedimentos, excusas y exenciones.*

Art. 35.—Para ser elector se necesita estar en el pleno goce de los derechos políticos y ser vecino del distrito donde se practique la eleccion.

Art. 36. ° —Par ser electo se necesita, ademas de las circunstancias anteriores, un año, por lo ménos, de residencia en el distrito municipal.

Art. 37. ° — No pueden ser electos: 1. ° los empleados ó las personas que desempeñen cargos públicos; 2. ° los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de su Municipalidad, del Departamento ó del Estado; 3. ° los que tuvieren contienda judicial ó administrativa pendiente con la Municipalidad ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion; 4. ° los parientes entre si, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. En caso de que la eleccion haya recaido en dos ó mas individuos de la misma familia, subsistirá el primer nombramiento; 5. ° los que por sí ó por medio de otra persona tengan tabernas, fondas, fábricas de aguardiente, billares, cafés, hoteles ú otros establecimientos sujetos á la inmediata vijilancia de la policia.

Art. 38. ° —El primer domingo de diciembre, de cada año, se reunirá la Municipalidad y hará una convocatoria á todos los vecinos del distrito, excitándolos á concurrir á las elecciones que se verificarán el segundo domingo del propio mes.

Art. 39. ° —Este día, reunidos en la municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, podrán conferenciar acerca de las personas que convendrá elejir.

Art. 40. ° —Comenzará la eleccion á la hora señalada, presentando cada individuo de los concurrentes su boleta de inscripcion en el Registro civil, al tiempo de dar su voto á presencia de la Municipalidad: concluida la votacion, se procederá al escrutinio, declarándose electo para cada cargo el que respectivamente hubiese obtenido mayoría de votos. En seguida, se publicará el resultado de la eleccion, anunciándose al vecindario por carteles, poniéndose en conocimiento del Jefe político y comunicándose á los nombrados, quienes se presentarán á hacerse cargo de sus oficios el dia primero de enero inmediato.

Art. 41. ° —En la sesion que se celebre para dar posesion á los nuevamente electos, se leerán la memoria de los trabajos de la municipalidad durante el año que espira y los estados de los fondos. La memoria la formará el Secretario y los estados el Tesorero.

Art. 42. ° —En los casos en que vauque algun cargo municipal, por muerte, inhabilidad ó renuncia justificada, la Municipalidad con presencia de las tablas de las últimas elecciones, hará nuevo escrutinio y se tendrá por electo al que reuna mayor número de votos. Si ninguno se hallare en este caso, la misma Municipalidad practicará la eleccion entre los vecinos del pueblo.

Art. 43. ° —Todo cargo municipal es obligatorio para los vecinos del pueblo respectivo, á no ser que tenga el electo algun motivo legal de excusa.

Art. 44. ° —Son excusas lejitimas: 1. ° ser mayor de sesenta años; 2. ° ser el único médico, cirujano ó boticario en el pueblo; 3. ° haber servido en la Municipalidad un período continuo, por lo menos, en cuyo caso, no podrá ser obligado á desempeñar un cargo en ella durante dos años subsiguientes; 4. ° tener mas de cinco hijos, que vivan del trabajo personal del padre; 5. ° tener alguna enfermedad habitual ó impedimento que no le permita dedicarse al trabajo, á juicio de dos facultativos; 6. ° todas aquellas circunstancias que, á juicio del Jefe político, imposibiliten ó hagan muy gravoso á un individuo el aceptar el cargo para que ha sido electo.

Art. 45. ° —Los impedimentos y las excusas se presentarán, despues de haber tomado posesion, al Jefe políti-

co. quien, previo informe de la Municipalidad, resolverá si son ó no admisibles.

Ar. 46. ° —Todo el que sirva un cargo municipal estará exento, durante el tiempo que lo desempeñe, del servicio militar.

## CAPÍTULO IV.

### *De las obligaciones de los municipales.*

Art. 47. ° —Los Alcaldes harán las veces de Jueces de Paz en los distritos en donde no los haya; y tendrán la jurisdiccion, deberes y atribuciones que les designa el Código en materias de justicia.

Art. 48. ° —Salvo la prerogativa del Jefe político, presidirá la Municipalidad el Alcalde 1. °; por falta de este lo hará el 2. ° y en su defecto el 3. °

Art. 49. ° —Concurriendo alcaldes propietarios y rejidores con depósito de vara, preferirá el número de ésta para la presidencia.

Art. 50. ° —El que presida podrá conferir comisiones ó encargos para objetos que requieran desempeño del momento, ó en casos inesperados, en que sea difícil la reunion del Cuerpo municipal ó peligrosa la espera.

Art. 51. ° —El que presida la Municipalidad podrá sustanciar, por sí solo, los negocios que ocurran, autorizando las diligencias el Secretario

Art. 52. ° —Los Municipales asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la debida moderación y compostura; y tomarán asiento por el orden de antigüedad.

Art. 53. —El municipal que no concurra, estando citado, ó no se escuse á satisfaccion de la Municipalidad, pagará una multa que fijarán los reglamentos de cada una de las municipalidades respectivas.

Art. 54. ° —Si algun municipal tuviese necesidad de ausentarse de la sesion, podrá el presidente de ella concederle permiso, si hubiere justo motivo.

- 11 -

Art. 55. ° — Los municipales desempeñarán las comisiones que se les confieran y darán inmediata cuenta de su ejecución ó resultado.

Art. 56. ° — Los síndicos darán informe á la Municipalidad siempre que esta se los pida.

Art. 57. ° — En todos los negocios de interes pedirán lo que juzguen mas conveniente y conforme á derecho.

Art. 58. ° — Los síndicos representarán á la Corporacion en todos los asuntos en que sea parte.

Art. 59. ° — Los síndicos pedirán todo lo que conduzca al mejor servicio público, á estirpar abusos y á promover el adelanto y bien general.

Art. 60. ° — Los rejidores no solo tendrán voz y voto en las deliberaciones, como todos los demas concejales, sino que se encargarán de las comisiones que se les designen, siendo responsable de una manera personal y directa el que desatienda la que le corresponda.

## CAPÍTULO V.

### *De las sesiones.*

Art. 61. ° — Las sesiones municipales son ordinarias ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez por lo ménos á la semana, á la hora que fije la Municipalidad.

Art. 62. ° — Si los muchos asuntos ú otras circunstancias exijieren que la municipalidad se reuna con frecuencia, se podrá disponer así.

Art. 63. ° — No podrá haber sesion con ménos de la mayoría absoluta de los municipales, ó lo que es igual, la mitad y uno mas.

Art. 64. ° — Las sesiones serán públicas, á no ser que la Corporacion acordare lo contrario, por ser los asuntos que hayan de tratarse relativos al órden público, réjimen interior de la corporacion ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 65. ° — Las sesiones se celebrarán precisamente,



pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 66.º —Las sesiones durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del día; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluido, se suspenderá para continuarlo en la sesión inmediata, á ménos que la urgencia del asunto no dé lugar á dilaciones, en cuyo caso se prorogará por el tiempo que fuere necesario ó se declarará permanente la sesión.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Secretario.*

Art. 67.º —El Secretario será pagado por los fondos municipales, percibiendo el sueldo que cada municipalidad le asigne. Los derechos de secretaría ingresarán á los fondos municipales.

Art. 68.º —El nombramiento de Secretario corresponde á la Municipalidad.

Art. 69.º —Permanecerá el Secretario en servicio mientras dure su buen desempeño.

Art. 70.º —Para ser Secretario se necesita ser mayor de edad y estar en el ejercicio de los derechos políticos y civiles; poseer los conocimientos de instrucción primaria; tener conducta buena y honradez reconocida.

Art. 71.º —No pueden ser secretarios: los concejales de la misma municipalidad; los empleados de todas clases; los que tengan contratos con la corporación ó compromisos de cualquier género, ó pendiente cuestión judicial ó administrativa con el mismo cuerpo municipal y últimamente los que tengan alguno de los establecimientos expresados en el inciso 5.º del artículo 37.º

Art. 72.º —Las obligaciones del Secretario son: 1.º asistir, sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y órden que corresponde; 2.º redactar el acta de cada sesión, leerla al princi-

pio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recojer la firma del que haya presidido y autorizarla con la suya; 3. ° preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones; 4. ° certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal; 5. ° dirigir y vijilar á los empleados de la Secretaria de que es jefe; 6. ° desempeñar cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la municipalidad le confiera, dentro de la esfera y objeto de su empleo; 7. ° si no hubiere archivero especial, el Secretario custodiará y ordenará el archivo municipal; 8. ° no dará á ningun particular documento ni copia alguna sin acuerdo de la Municipalidad.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Tesorero y Contador.*

Art. 73. ° — Toda municipalidad deberá tener un Tesorero, á cuyo cargo esten los fondos del municipio.

Art. 74. ° — En los pueblos donde, por lo exiguo de los fondos, no pueda haber un Tesorero, los pondrá la Municipalidad á cargo de un vecino honrado, que no sea miembro de ella, ni tampoco su Secretario.

Art. 75. ° — El Tesorero deberá tener las condiciones que se exigen para obtener cargos municipales y afianzar á entera satisfaccion de la Municipalidad.

Art. 76. ° — En las cabeceras de los departamentos, será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de las municipalidades; en los pueblos subalternos, será nombrado por las respectivas municipalidades, con aprobacion del Jefe político.

Art. 77. ° — En las cabeceras, llevará la contabilidad por partida doble, siempre que sea posible; y en los pueblos subalternos tendrá, por lo menos, dos libros: un manual y otro de separaciones.

Art. 78. ° — Los libros serán presentados, en el mes de diciembre, al Jefe político para que les ponga la razon

correspondiente, sellándose con el sello de la Jefatura y rubricándose la primera y la última foja.

Art. 79. ° --En el mes de enero de cada año precisamente, deberá el Tesorero presentar la cuenta de su administracion, referente al año próximo anterior, para que la Municipalidad la examine dentro del término de dos meses, y despues la remita, por el órgano respectivo, á la Contaduría mayor.

Art. 80. ° --Practicará cada mes corte de caja y formará dos estados: uno para enviarlo á la Municipalidad y otro al Jefe político.

Art. 81. ° --Gozarán los tesoreros de la asignacion fija ó del tanto p.⊂ que las respectivas municipalidades les señalen, con aprobacion de los Jefes políticos.

Art. 82. ° --Ademas de las obligaciones generales que esta ley asigna á los tesoreros, tendrán todas las que los reglamentos particulares, que debe formar cada municipalidad, les impongan.

Art. 83. ° --En los municipios en que la importancia de los fondos lo exija, habrá un contador, cuyas atribuciones y calidades se fijarán en los reglamentos particulares de las respectivas municipalidades.

## CAPITULO VIII.

### *De los bienes y rentas de los pueblos.*

Art. 84. ° -- Constituyen los bienes de los pueblos los edificios públicos, terrenos y demas cosas que esclusivamente les correspondan; los productos de estos mismos bienes, cuando se den en locacion ó arrendamiento; y las multas é impuestos que esten establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 85. ° -- Los gastos de las municipalidades son ordinarios ó extraordinarios. Los primeros son los determinados por la ley ó por acuerdos especiales del Gobierno: los segundos son los que ocurran eventualmente.

Art. 86. ° -- Los gastos ordinarios no podrán cubrirse

sin la orden de pago del presidente de la Municipalidad y el V. B. de la comision respectiva.

Art. 87. ° — Los gastos extraordinarios los acordará la Municipalidad, previa comprobacion de su necesidad.

Art. 88. ° — Los gastos extraordinarios, que sean necesarios á juicio de las municipalidades, podrán acordarse por estas, consultándolos al Gobierno, por conducto del Jefe político, las de las cabeceras de departamento cuando excedan de quinientos pesos y las de los demas pueblos á los Jefes políticos si pasaren de cincuenta.

Art. 89. ° — Todo gasto que se haga de los fondos municipales deberá redundar en utilidad positiva del municipio; si así no fuere, serán personalmente responsables los que lo hubiesen acordado.

Art. 90. ° — Toda Municipalidad deberá tener un libro registro, en el cual se anoten todos sus bienes, rentas, etc., con la separacion debida.

Art. 91. ° — De este libro deberá sacarse una cópia que se remitirá al Jefe político respectivo.

## CAPÍTULO IX.

### *De las comisiones.*

Art. 92. ° — Todas las municipalidades deberán, en la primera sesion, organizar las comisiones siguientes, por lo ménos: de hacienda, abastos, aguas, policia, higiene, ornato, escuelas, vacuna, caminos y estadística.

### *Comision de Hacienda.*

Art. 93. ° — La Comision de Hacienda constará de dos individuos de la Municipalidad, debiendo formar parte de ella uno de los que la hayan desempeñado el año anterior.

Art. 94. ° — Esta comision inspeccionará de una manera especial el tesoro; dará parte á la Corporacion municipal de cualquiera falta que note en la administra-

cion ó recaudacion de fondos; practicará mensualmente los cortes de caja ordinarios, en union del contador, donde lo hubiere. y los extraordinarios que acuerde la municipalidad.

Art. 95. ° —En el caso de notar algun desfaldo en los fondos suspenderá la Municipalidad al tesorero y dará cuenta al Jefe político, nombrándose, entre tanto, una persona honrada, que funja con el carácter de tesorero interino.

#### *Comisiones de abastos.*

Art. 96. ° —La comision de abastos será desempeñada por un rejidor, que cuidará de la buena calidad de los viveres y demas sustancias alimenticias; que no se impida la libertad del comercio, por mayor y menor, de los granos y artículos de primera necesidad; que las tiendas y puestos de venta se conserven con aseo; vijilará la manutencion del ganado mayor ó menor que se beneficie; cuidará de la exactitud de pesos y medidas, confrontándolos, en caso necesario, con los que deben existir de norma en la Municipalidad.

#### *Comision de aguas.*

Art. 97. ° —El que desempeñe la comision de aguas cuidará de la conservacion, abundancia y limpieza de las mismas; que las fuentes que provean al vecindario esten convenientemente aseguradas, por cercas, vallas ó verjas, que impidan al ganado ensuciarlas; que las vertientes esten tambien aseguradas y rodeadas de árboles sombríos; y que los acueductos, caños y alcantarillas se conserven en buen estado.

#### *Comision de policia.*

Art. 98. ° —El comisionado de la policia, cuidará de la limpieza de las calles, plazas y mercados; de que no anden vagando animales por las poblaciones; de que queden en los suburbios de ellas, las lecherias públicas, las

fábricas de aguardiente, cerveza, velas, jabon, curtiembres, depósitos de cueros, cohetarias y todas aquellas que puedan dañar á los vecinos; y cuidará de que no se porten armas prohibidas.

Art. 99. ° — Ningun espectáculo ni diversion pública podrá tener lugar sin previo permiso de la autoridad local. Este deberá ser dado, por escrito y en el papel del sello que corresponde, por los Jefes políticos en las cabeceras de los departamentos y por las alcaldes primeros, ó los que los subroguen, en los pueblos subalternos.

Art. 100. ° — Todos los habitantes, de cualquier clase y condicion que sean, estarán sujetos á las disposiciones de policia, salubridad y ornato.

#### *Comision de hijiene pública.*

Art. 101. ° — El comisionado de este ramo, que podrá ser el mismo encargado de la policia, velará por el cumplimiento de todas las disposiciones municipales ó gubernativas que se relacionen con la salubridad pública; dará parte á la Municipalidad inmediatamente que note algun motivo que pueda ocasionar pestes ó producir enfermedades en el pueblo; promoverá todas aquellas reformas ó mejoras que conduzcan al buen estado sanitario de la poblacion; y, en caso de epidemia, ejecutará, por medio de los agentes de policia, todas las disposiciones que se dicten para evitar la propagacion de la enfermedad y procurar estirparla.

#### *Comision de Ornato.*

Art. 102. ° — Esta comision cuidará del embellecimiento de las ciudades, villas y aldeas respectivas á cada jurisdiccion municipal; velará por la conservacion de los paseos y alamedas, procurando que se mejoren y multipliquen; procurará que los vecinos mantengan limpio el exterior de sus casas; cuidará de que los em-

pedrados ó piso de las calles se encuentren en buen estado; y tratará de remover todo lo que se oponga á la comodidad ú ornato general, dando cuenta á la Municipalidad.

*Comision de escuelas.*

Art. 103. ° —A la comision de escuelas corresponde velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de la ley de instruccion primaria, en la parte que á las Municipalidades corresponde.

*Comision de vacuna.*

Art. 104. ° —El encargado de esta Comision cuidará de que se vacunen todos los niños y personas que no lo esten, de cualquiera edad, sexo ó condicion que sean.

Art. 105. ° —Cuidará de que el encargado de hacer la inscripcion en el Registro civil, recuerde á los padres ó á la persona que ocurra á verificarla, la obligacion que tienen de hacer vacunar al niño.

Art. 106. ° —Esta misma advertencia la deberán hacer los párrocos al padre ó padrinos de las personas que se bauticen.

Art. 107. ° —Procurará que aprendan á inocular el fluido vacuno el Secretario de la Municipalidad y dos ó tres vecinos de los mas aptos, á juicio del médico departamental.

*Comision de Caminos.*

Art. 108. ° —El comisionado de este ramo, por sí ó por medio de los alguaciles ó agentes de la Municipalidad, revisará todos los caminos que comprenda la jurisdiccion municipal, con la frecuencia posible.

Art. 109. ° — Es obligacion de las municipalidades

mantener en buen estado los caminos vecinales, á cuyo efecto harán inmediatamente las refacciones que necesiten, tan pronto como aparezca el daño ó deterioro.

Art. 110.º —Las municipalidades cuidarán de dar exacto cumplimiento á la ley de la materia, en todas las partes que les concierne.

### *Comision de estadística.*

Art. 111.º —La Comision de estadística recojerá los datos, mas precisos sobre los puntos siguientes: fundacion de ciudades, villas y aldeas, número de estas, situacion geográfica, estension territorial, clima, aspecto del lugar, calidad de tierras, aguas, frutos y productos agrícolas, maderas, industrias, artes y oficios, razas diferentes, distancias de la capital, cosas notables, etc., etc.

Art. 112.º —En cada Municipalidad habrá un libro, con este objeto; y en él se irán anotando los nuevos datos que anualmente se recojan sobre cada uno de los puntos indicados.

## CAPÍTULO X.

### *De la responsabilidad de los municipales.*

Art. 113.º —Los municipales, por los delitos ó faltas que cometan, serán juzgados por los jueces de 1.ª instancia.

Art. 114.º — Los individuos de las municipalidades son solidariamente responsables de los acuerdos que con su voto se dictaren; y esa responsabilidad podrá deducirse por los síndicos, ante los tribunales ordinarios, previo acuerdo espreso de la corporacion.

Art. 115.º —Todo municipal que tuviere contra sí auto de prision, queda desde luego suspenso en el ejercicio de su cargo. Si fuese absuelto, lo recobrará, y si fuere condenado, se procederá á elejir quien lo subrogue.



## CAPÍTULO XI.

### *De las licencias.*

Art. 116. ° —La Municipalidad podrá conceder licencia al concejal que la necesite, mediante causa que parezca justa á la Corporacion; y subrogando al que se le conceda, otro de los municipales en la comision que desempeñe el que obtiene la licencia.

Art. 117. ° —La misma Municipalidad designará al individuo que, durante el término de la licencia, deba hacer las veces de aquel á quien se concedió.

Art. 118. ° —Solo por una vez en el año y por un mes á lo mas podrá un concejal obtener licencia de la Municipalidad; si solicitare otras, solo el Jefe político podrá concederlas, previa justificacion de las causas que las motiven. En casos urjentes el Jefe político podrá sin esa justificacion conceder licencia hasta por ocho dias.

## CAPITULO XII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 119. ° —Los alcaldes de las aldeas establecidas en lugares públicos, serán nombrados por las municipalidades y deberán concurrir cada ocho dias á informar, siendo considerados como agentes de policia.

Art. 120. ° —Los alcaldes de los caserios de las fincas de particulares, serán nombrados por las municipalidades, á propuesta de los dueños ó poseedores; y cuando ya no merezcan la confianza de estos, serán removidos, aun sin necesidad de ningun otro motivo.

Art. 121. ° —Toda finca, donde hubiere mas de diez familias, tendrá un alcalde auxiliar.

Art. 122. ° —Los alcaldes auxiliares de las fincas cui-

darán de que todos los mozos ó colonos se dediquen al trabajo á que se les hubiese destinado; de que no haya vagos en su respectiva comprension, y en el caso de que, sin motivo justo, no se dediquen al trabajo, en los días hábiles, los presentará al alcalde municipal, para que económicamente les aplique una multa de uno á cinco pesos, y en caso de no satisfacerla, la prision correccional de cinco á quince días.

Art. 123. ° —Es obligacion de los alcaldes auxiliares y de los patrones y administradores de fincas, cuidar de que, en sus respectivos territorios, no se fabrique ni venda clandestinamente aguardiente ó licores; y que no se cometan faltas contra la moral pública.

Art. 124. ° —Todos los dueños de fincas tendrán obligacion de presentar, en los tres primeros meses del año, un estado que comprenda el número de sus habitantes, sus oficios ú ocupaciones, los cultivos que hayan hecho y el producto que hayan rendido.

Art. 125. ° —Todas las municipalidades remitirán al Jefe político respectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe comprensivo de los puntos siguientes: 1. ° del estado sanitario de la poblacion; 2. ° Una lista de los niños que concurren á las escuelas públicas, con espresion de los ramos que se les enseñen; 3. ° Un estado de los delitos que se hayan cometido en el transcurso del mes; é igualmente de las faltas que hayan merecido el castigo de la autoridad; 4. ° Una noticia de cómo se encuentran los caminos públicos; 5. ° Una relacion de cómo se hallen las obras de utilidad pública que se esten ejecutando y de las disposiciones notables que se hubiesen dictado en beneficio de los pueblos, en las secciones municipales, debiendo puntualizar el número de ellas con toda exactitud; 6. ° Finalmente, en este informe se indicarán las providencias que, á juicio de las mismas municipalidades, convenga que se dicten por la autoridad política, sobre aquellos ramos que se relacionan con el objeto de dichas corporaciones.

Art. 126. ° —En el caso de ocurrir algun hecho notable, en el transcurso del mes, que sea del resorte de la autoridad superior, deberá darse parte inmediatamente,

sin perjuicio de ponerlo en el informe mensual de que se ha hecho mérito.

Art. 127. ° — Los Jefes políticos en sus respectivos departamentos y los alcaldes primeros, ó los que hagan sus veces, en los distritos municipales, son los encargados del exacto cumplimiento de este decreto, pudiendo en caso necesario emplear los medios coercitivos que las leyes establecen.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

Por ausencia del señor Ministro  
del ramo, el Oficial mayor,  
MIGUEL G. SARA VIA.

**DOCUMENTO No. 3****DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS  
ATRIBUCIONES**

Art. 139.- Habrá uno ó mas Jueces de Paz, según lo crean conveniente las respectivas municipalidades quienes fijarán el sueldo con que de sus fondos se acuda á dichos empleados.

Art. 140.- Para ser Juez de Paz, se necesita tener veinte y un años cumplidos, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Art. 141.- Los jueces de Paz serán designados por elección popular, en los mismos términos que se practica la de los concejales de las municipalidades.

Art. 142.- La jurisdicción territorial de los Jueces de Paz se limita á la del municipio que los elija.

Art. 143.- Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas respecto á subalternos que las otorgadas en el propio caso á los Jueces de 1a. Instancia.

Art. 144.- Los jueces de Paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de 1a. Instancia respectivo.

Art. 145.- En cualquiera falta de Juez de Paz, entrará a surogarle el Alcalde 1o. Municipal, en defecto de éste, el 2o. ó los rejidores por orden numérico.

Art. 146.- En los pueblos en donde no hubiere Juez de Paz, las atribuciones de éste serán desempeñadas por el Alcalde 1o. municipal.

Art. 147.- La competencia de los Jueces de Paz en asuntos contenciosos ó voluntarios, está determinada por el Código Civil de Procedimientos.

Art. 148.- Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su despacho á no ser en caso de enfermedad ó con licencia que les otorgue el respectivo Juez de 1a. Instancia y no podra exceder de veinte días.

(Tomado de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial pp. 23-24).

---

**RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES  
POLITICOS EN RELACION A LAS  
MUNICIPALIDADES**

**DOCUMENTO No. 4**

Art. 51o. Los jefes políticos deben visitar, por lo menos una vez al año, todos los pueblos del departamento de su mando, avisando al Gobierno el día en que deben comenzar á practicarla.

Art. 52o. Estas visitas tendrán por objeto: 1o. Observar el estado en que se encuentran las poblaciones, las mejoras hechas desde la última visita y las que de nuevo sean practicables: 2o. Examinar si las municipalidades cumplen sus deberes, oyendo las quejas que contra ellos ó sus individuos espongan los particulares: 3o. Examinar los libros que deben llevar las municipalidades, dictando las providencias que crean convenientes acerca de ellos: 4o. Examinar así mismo el estado de los establecimientos públicos y el de las casas municipales y demas edificios nacionales: 5o. Dictar las providencias que correspondan sino se hubiere cumplido lo ordenado en la visita anterior, castigándose con multas esa falta: 6o. Observar todo lo que conduzca en los ramos de Gobierno á la mejor administración, y 7o. Inspeccionar el estado de los escuelas y disponer todo lo que sea conducente, á fin de que la instrucción primaria se dé como corresponde.

Art. 53o. Siendo á cargo de las rentas públicas los gastos que estas visitas ocasionan, los jefes políticos prevendrán á las municipalidades que no hagan gasto alguno de sus fondos que deba invertirse en recibirlos, festejarlos, mantenerlos, ni otras manifestaciones que las que demanda el respeto y consideraciones que se deben á la autoridad que ejercen.

Art. 54o. No serán de legítimo abono las erogaciones que se hicieren contra las prohibiciones del artículo anterior, siendo responsable al pago de lo que se gastare, todos y cada uno de los municipales que hayan dictado el acuerdo en que el egreso de fondos se haya ordenado.

Art. 55o. De las visitas que los jefes políticos hicieron, darán informe detallado al Gobierno, comprensivo de los puntos que contiene el artículo 51o.

Art. 56o. Además del informe prevenido en el artículo anterior, deberán dar parte al Gobierno siempre que haya una ocurrencia de importancia, y todos los meses pasarán un informe en que se manifieste por menor el estado de la tranquilidad pública y el de todos los ramos de la administración.

Art. 57o. Corresponde á los jefes políticos la presidencia de las municipalidades del departamento de su mando, y, con tal carácter, concurrirán, cuando lo estimen conveniente, á las juntas que celebren.

Art. 58o. Les está absolutamente prohibido impedir á las municipalidades el uso de la libertad de discutir y deliberar, no debiendo dar voto en dos asuntos que ocurran, sino en caso de empate.

Art. 59o. Velarán sobre que las municipalidades desempeñen sus obligaciones, pudiendo imponer á sus individuos multa de cinco á veinticinco pesos que se hará efectiva, sin perjuicio del derecho de ocurrir en queja al Gobierno.

Art. 60o. Practicadas las elecciones de los cargos municipales, debe darse parte á la Jefatura, á la que corresponde decidir las dudas que ocurran sobre la validez de esos actos y acerca de las renunciaciones ó excusas, conforme á la ley de municipalidades. Los recursos de nulidad contra las elecciones, deberán interponerse á los ocho días siguientes al en que se hubieren verificado.

Art. 61o. En la enajenación -o gravámen de los bienes de propios, observarán los requisitos prevenidos en el Código de Procedimientos civiles.

Art. 62o. Cuidarán siempre de la buena administración é inversión de los fondos de propios.

Art. 63o. Quedan suprimidos los fondos llamados departamentales, y las multas de que procedían, ingresarán en las respectivas tesorerías municipales.

Art. 64o. Las disposiciones municipales que contuvieren un nuevo impuesto local, se elevarán al Gobierno para su aprobación, con informe del Jefe político respectivo.

Art. 65o. Los jefes políticos transcribirán á las municipalidades los acuerdos que el Gobierno dictare en asuntos que creados en ellas, necesitaren la superior aprobación.

Art. 66o. Harán que las municipalidades ronden y velen por la seguridad de los pueblos, estableciendo, donde los fondos lo permitieren, policía diurna y nocturna, así como alumbrado público.

Art. 67o. Procurarán la creación de Hospitales y otros establecimientos de beneficencia por lo ménos en las cabeceras de los departamentos, en donde en la actualidad no existan.

(Tomado de la **Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos**, pp. 8-9).



**CRONOLOGIA DE LOS ALCALDES DE LA  
CIUDAD DE GUATEMALA**

**DOCUMENTO No. 5**

- 1879      Alcalde 1: Don Mariano Guzmán  
            Alcalde 2: Don Manuel Campos  
            Alcalde 3: Don Prudencio de Evian
- 1879      Alcalde 1: Licenciado Manuel Rubio Sánchez (28 de  
            marzo)  
            Alcalde 2: Don Manuel Campos  
            Alcalde 3: Don Mariano Guzmán (Suspendido el 18  
            de mayo)
- 1879      Alcalde 1: Licenciado Manuel Rubio Sanchez (18 de  
            mayo)  
            Alcalde 2: Don Manuel Campos
- 1880      Alcalde 1: Licenciado Santiago Ignacio Barberena  
            Alcalde 2: Licenciado José Cervantes  
            Alcalde 3: Don Eduardo Blanco
- 1880      Alcalde 1: Licenciado Joaquín Macal (11 de junio)  
            Alcalde 2: Licenciado Daniel Beteta  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco
- 1880      Alcalde 1: Licenciado Felipe Neri Valdés (15 de  
            junio)  
            Alcalde 2: Licenciado Daniel Beteta  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco
- 1880      Alcade 1: Licenciado Felipe Neri Valdés (31 de  
            agosto)  
            Alcalde 2: Licenciado Vicente Carrillo  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco

- 1881      Alcalde 1: Don Ramón Asturias  
            Alcalde 2: Don Antonio Aguirre  
            Alcalde 3: Don Rafael Quiñones
- 1881      Alcalde 1: Don Ramón Asturias (11 de septiembre)  
            Alcalde 2: Don Antonio Aguirre  
            Alcalde 3: Doctor Manuel Estrada Rodriguez
- 1881      Alcalde 1: Doctor Manuel Estrada Rodriguez (11 de  
            octubre)  
            Alcalde 2: Don Antonio Aguirre  
            Alcalde 3: Licenciado Daniel Beteta
- 1882      Alcalde 1: Don Felipe Marquez  
            Alcalde 2: Don Rafael Sinibaldi  
            Alcalde 3: Don Manuel Campo
- 1882      Alcalde 1: Don José Julio Beteta (24 de enero)  
            Alcalde 2: Don Rafael Sinibaldi  
            Alcalde 3: Don Manuel María Campos
- 1883      Alcalde 1: Licenciado Escolástico Pinzón  
            Alcalde 2: Licenciado Manuel Monge  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco
- 1883      Alcalde 1: Don Manuel Rodríguez (4 de mayo)  
            Alcalde 2: Licenciado Manuel Monge  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco
- 1883      Alcalde 1: Don Manuel Rodríguez (17 de julio)  
            Alcalde 1: Don Manuel A. Piloña  
            Alcalde 3: Licenciado Eduardo Blanco

Tomado de "El Imparcial" 3 de mayo de 1974 trabajo del  
licenciado Agustín Estrada Monroy

**DOCUMENTOS NO CLASIFICADOS  
DEL ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA  
UTILIZADOS**

- \* Tema enviada por Zacapa para nombrar tesorero (23 de enero de 1880)
- \* Tema enviada por San Marcos para nombrar tesorero (3 de enero de 1880)
- \* Tema enviada por Flores, Petén para nombrar tesorero (24 de enero de 1880)
- \* Tema enviada por Jutiapa para nombrar tesorero (22 de enero de 1880)
- \* Elección para ocupar cargos en la municipalidad capitalina (13 de diciembre de 1880)
- \* Otorgamiento de agua para el Hospital Militar (13 de diciembre de 1880)
- \* Tema enviada por Chiquimula para nombrar tesorero (23 de enero de 1880)
- \* Tema enviada por Totonicapán para nombrar tesorero (22 de enero de 1880)
- \* Elecciones municipales de Jalapa (10 de enero de 1880)
- \* Informe sobre construcción del edificio municipal de Jalapa (13 de agosto de 1880)
- \* Certificación de actas levantadas con motivo de la visita del Jefe Político de Jalapa (20 de marzo de 1880)
- \* Tema enviada por Escuintla para nombrar tesorero (24 de julio de 1880)

- \* Imposición de multas en Jalapa (10 de noviembre de 1880)
- \* El Ministro de Gobernación resuelve favorablemente petición de la municipalidad de Jalapa sobre nuevos impuestos (13 de noviembre de 1880)
- \* Jefe Político de Quezaltenango envía solicitud para unir dos municipalidades (27 de abril de 1880)
- \* Cuadro de ingresos y egresos enviado por la municipalidad de Suchitepéquez (17 de marzo de 1880)
- \* Cuadro de ingresos y egresos enviado por la municipalidad de Alta Verapaz (30 de abril de 1880)
- \* Informe sobre aprobación de reglamento de la municipalidad de Alta Verapaz (9 de marzo de 1880)
- \* Elección de cargos concejiles en el departamento de Suchitepéquez (1880, no aparece día ni mes)
- \* Tema para nominación de tesorero enviada por Mazatenango (2 de enero de 1880)
- \* Solicitud de la Municipalidad de Mazatenango para invertir bienes de propios en la compra de maíz (26 de abril de 1880)
- \* Acta sobre construcción de edificios levantada en Río Hondo, Zacapa (1 de abril de 1880)
- \* Orden del jefe político de Zacapa a la Municipalidad de Santa Lucía para que construya edificio para escuela (9 de abril de 1880)
- \* Informe del jefe político de Mazatenango sobre visita departamental (20 de junio de 1880)

- \* Proyecto de Reglamento interno enviado por la Municipalidad de Escuintla al Ministerio de Gobernación (22 de octubre de 1880)
- \* Aprobación del reglamento de Escuintla (25 de octubre de 1880)
- \* Informe del jefe político de Escuintla sobre visita a los municipios (30 de enero de 1880)
- \* Solicitud de la corporación capitalina para presentar extemporáneamente la memoria de los trabajos realizados del año anterior (22 de septiembre de 1880)
- \* Se remite equivocadamente reglamento de policía en lugar de reglamento municipal, procede de Jalapa. (19 de junio de 1880)
- \* Acuerdo presidencial para evitar que se beneficien cerdos enfermos (10 de abril de 1881)
- \* Informe del jefe político de Sololá sobre cantidad de escuelas primarias para niños y niñas que hay en el departamento (2 de mayo de 1881)
- \* Quezaltenango envía tema para designar tesorero para la municipalidad (29 de enero de 1881)
- \* Informa el jefe político que en Huehuetenango se están construyendo dos cementerios (12 de mayo de 1881)
- \* Informe del jefe político de Escuintla sobre construcción de una cañería que lleve las aguas del río Pantaleón al río de Santiago (25 de mayo de 1881)
- \* Aparecimiento de Viruela en Escuintla. Informe del jefe político de la localidad (15 de junio de 1881)
- \* Establecimiento de dos Juzgados de Paz por disposición de la municipalidad de Sacatepéquez (4 de mayo de 1881)

- \* Informe sobre visita del jefe político de Sololá al departamento (9 de mayo de 1882)
- \* Recomendación del jefe político de Sololá a los alcaldes para que velen por el ornato y tranquilidad de los habitantes (14 de abril de 1882)
- \* Aumento de arbitrios acordado por la municipalidad de Antigua Guatemala (25 de mayo de 1882)
- \* La municipalidad de Quezaltenango solicita se establezca en su favor el impuesto sobre aforo de mercadería (2 de octubre de 1882)
- \* Acuerdo ministerial aprobando el impuesto solicitado por la corporación municipal de Quezaltenango (2 de febrero de 1882)
- \* Elección de Juez de Paz en Mazatenango bajo la presidencia del Alcandel (5 de febrero de 1881)
- \* Informe del jefe político de Mazatenango sobre cambio de la persona que servía como alcalde del municipio y maestro de escuela (14 de septiembre de 1882)
- \* El jefe político del Petén consulta al Ministerio de Gobernación si puede hacer un gasto de 100 pesos para comprar una yunta de bueyes (2 de julio de 1880)
- \* Gobernación responde al jefe político del Petén que debe interpretar la ley (artículo 88) antes de consultar si puede gastar 100 pesos (19 de julio de 1880)
- \* Los habitantes de la aldea de Poctún deseen erigirse en municipio (9 de julio de 1880)
- \* Las aldeas de Chuestancia y Xeaj solicitan erigirse en pueblo independiente (27 de enero de 1880)
- \* El Ministerio de Gobernación resuelve que las aldeas de Ch u e s t a n c i a y X e a j se integren en municipio independiente (28 de enero de 1880)

- \* Informe del jefe político de Zacapa sobre construcción de edificios (30 de abril de 1880)
- \* Certificación de las actas levantadas en la visita al departamento de Zacapa por el jefe político (23 de abril de 1880)
- \* Informe del jefe político de Retalhuleu sobre la introducción de agua a Pueblo Nuevo (25 de agosto de 1880)
- \* Terna para nombrar tesorero enviada por la municipalidad de Zacapa (1 de abril de 1881)
- \* Aviso dirigido al público por el juez de policía con motivo de la proximidad de la Feria de Agosto (1 de agosto de 1881)
- \* Informe del jefe político de Chiquimula sobre trabajos del departamento (12 de septiembre de 1881)
- \* Compra de casa para construcción de escuelas en Amatitlán (12 de mayo de 1881)
- \* El Ministerio de Gobernación resuelve regativamente petición de Poctún (19 de agosto de 1880)
- \* Carta del jefe político de Suchitepéquez dirigida al alcalde de la parcialidad indígena de San Antonio indicándole que por orden superior no deben efectuar elecciones (6 de diciembre de 1882)
- \* Bando General de Policía y buen Gobierno para el departamento de Guatemala (marzo de 1882)
- \* Proyecto de reformas al Bando General de Policía y buen Gobierno para el departamento de Guatemala (1882, no se cita día)
- \* La Municipalidad de Retalhuleu solicita aumento de impuestos (12 de octubre de 1882)

- \* La Municipalidad de Retalhuleu por medio del jefe político solicita una cosa conventual para una escuela de niñas (25 de enero de 1882)
- \* La municipalidad de Quezaltenango solicita que los vecinos de Zunil no pasen a formar parte de Suchitepéquez (21 de diciembre de 1882)
- \* El Ministerio de Gobernación comunica a la Municipalidad de Quezaltenango que no son los alcaldes los que deben comunicarse a las Secretaría del Estado, sino los jefes políticos (26 de diciembre de 1882)
- \* La viruela causa estragos en Momostenango, Chiquimula y San Bartolo, así se informa en carta de Delfino Sánchez. (9 de septiembre de 1882)
- \* Aparecen casos de Viruela en el Quiché (13 de septiembre de 1882)
- \* De Chimaltenango solicitan mejor fluido vacuno para combatir viruela (13 de septiembre de 1882)
- \* Un señor llamado Braulio Novales solicita se le den dos pajas de agua. El jefe político —no la municipalidad— acuerda que se le den (21 de enero de 1882)
- \* El jefe político de Huehuetenango consulta sobre la supresión de la municipalidad indígena de Malacatán (22 de noviembre de 1882)
- \* El gobierno resuelve que la aldea del Sitio debe seguir perteneciendo al municipio de la Laguna Sapotitán (30 de enero de 1883)
- \* Se envía médico a Chimaltenango para curar la viruela (26 de enero de 1883)
- \* De Jalapa se informa que la viruela se ha extendido a Pinula y Jilotepeque (13 de febrero de 1883)



- \* O torgamiento por parte del presidente de la Municipalidad de la villa de Guadalupe de ocho pajas de agua (24 de febrero de 1883)
  - \* Habitantes del Sitio Sapotitán se dirigen al jefe político de Jutiapa (7 de marzo de 1883)
  - \* Jefe político de Jutiapa nombra a dos personas para que investiguen condiciones del Sitio y la Laguna Sapotitán (8 de marzo de 1883)
  - \* Informe de las personas nombradas por el jefe político de Jutiapa sobre el Sitio y la Laguna Sapotitán (9 de marzo de 1883)
  - \* Se envía al Ministerio de Gobernación el informe de la comisión nombrada por el jefe político de Jutiapa (10 de marzo de 1883)
  - \* Respuesta del Ministerio de Gobernación en relación al problema del Sitio y la Laguna Sapotitán (23 de marzo de 1883)
  - \* La Corporación Municipal de la Laguna Sapotitán hablan sobre la falsedad de la argumentación de la aldea del Sitio (15 de abril de 1883)
  - \* El fiscal del Ministerio de Gobernación afirma que antes de tomar una determinación es necesario saber cual es la extensión de los terrenos de la aldea del Sitio (17 de abril de 1883)
  - \* Copia certificada de las actas relativas a la visita practicada en el departamento de Chiquimula por el jefe político (28 de abril de 1882)
  - \* Copia certificada de las actas relativas a la visita practicada en el departamento de Chiquimula por le jefe político (28 de abril de 1883)
-

- \* El jefe político de Salamá informa que en toda la región de Saltán hay muchos casos de epidemia (5 de mayo de 1883)
- \* El jefe político del Sitio Sapotitán informa al Ministerio de Gobernación que ha recibido orden del Presidente de la República para zanjar el problema del Sitio y de la Laguna Sapotitán (6 de mayo de 1883)
- \* El jefe político de Jutiapa ordena a los vecinos del Sitio Sapotitán a que presenten los títulos de propiedad de los terrenos (30 de abril de 1883)
- \* Los vecinos de la aldea del Sitio Sapotitán presentan sus títulos de propiedad (6 de mayo de 1883)
- \* La Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, solicita autorización para construir un edificio destinado a escuela de niñas (3 de junio de 1883)
- \* Informe del jefe político del Quiché sobre cambios que ha hecho en la corporación municipal (19 de julio de 1883)
- \* Los vecinos de la Laguna Sapotitán argumentan de nuevo sobre la inconveniencia de separar la aldea del Sitio (14 de agosto de 1883)
- \* El problema del Sitio y la Laguna Sapotitán queda resuelto al emitirse un decreto que convierte a la aldea del Sitio en municipio con el nombre de "El Adelanto" (24 de agosto de 1883)
- \* La Jefatura Política de Guatemala informa al Ministerio de Gobernación sobre las personas que han sido electas y que estarán en posesión de sus cargos en 1884 (10 de diciembre de 1883)
- \* La Municipalidad de Retalhuleu solicita se establezca a su favor un impuesto de cinco centavos sobre el quintal de café que se exporta por el puerto de Champerico (23 de enero de 1883)

**DOCUMENTOS CLASIFICADOS****ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA  
UTILIZADOS**

- \* Acuerdo sobre nomenclatura de calles (B78.39 Exp. 19104 Leg. 777. 17 de enero de 1877)
- \* Cuadros de placas de nomenclatura (B78.39 Exp. 35976 Leg. 1501. diciembre de 1886)
- \* Comisión destinada a revisar la calidad de la placas para la numeración de las calles (B78.39 Exp. 81071 Leg. 3555. 11 de junio de 1887)
- \* Circular de la Jefatura Política de Guatemala a los alcaldes con instrucciones relativas a las nomenclaturas (B78.39 Exp. 35973 Leg. 1501 fol. 4. 13 de enero de 1885)
- \* Introducción a la capital de las aguas del río de Acatán (B78.29 Exp. 17530 leg. 745. 21 de junio de 1892)
- \* Borradores de las actas de las sesiones celebradas por la Junta Municipal encargada de llevar a cabo la introducción del agua de Acatán a la ciudad de Guatemala (B78.3 Exp. 80890 leg. 3544. año de 1899)

## BIBLIOGRAFIA

- Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Romano. El Ateneo Buenos Aires. 1930. 247 pp.*
- Burgess, Paul. **Justo Rufino Barrios.** San José Costa Rica Editorial Universitaria Centroamericana. 1972. 437 pp.
- Bauer Paíz, Alfonso. **Destellos y Sombras de la Historia Patria.** Guatemala. Editorial Escolar "Piedra Santa. 1966. 193 pp.
- Chinchilla Aguilar, Ernesto. **El Ayuntamiento Colonial de la Ciudad de Guatemala.** Guatemala. Editorial Universitaria. 1961. 308 pp.
- Díaz Castillo, Roberto. **Legislación Económica de Guatemala durante la Reforma Liberal. Catálogo.** Guatemala. Editorial Universitaria. 1973. 422 pp.
- Díaz, Victor Miguel. **Barrios Ante la Posteridad.** Guatemala Tipografía Nacional. 1935. 736 pp.
- De Armas, Rumeu. **Historia Universal y de España.** Madrid. Gráficas Velasco. 1967. 320 pp.
- García, Laguardia, Jorge Mario. **La Reforma Liberal en Guatemala.** Guatemala. Imprenta Universitaria 1972. 457. pp.
- García Laguardia, Jorge Mario y Luján M. Jorge. **Guía de Técnicas de Investigación.** Guatemala. Talleres de SÉrviprensa Centroamericana. 1972. 133 pp.
- González Orellana, Carlos. **Historia de la Educación en Guatemala.** Guatemala. Editorial "José de Pineda Ibarra" 1970. 564 pp.
- Ots Capdequí, J.M. **El Estado Español en las Indias.** Buenos Aires-México. Fondo de Cultura. 1951. 184 pp.

Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Madrid  
"Saturnino Calleja". 717 pp.

Salazar, Ramón A. **Historia de Veintiún Años**. Guatemala.  
Tipografía Nacional. 367 pp.

## DICCIONARIO

Altamira y Crevea, Rafael. **Diccionario Castellano de Palabras  
Jurídicas y Técnicas tomada de la Legislación Indiana**.  
México. Fondo de Cultura. 1951

## LEYES

**Ley para las Municipalidades de los pueblos de la República**  
Guatemala. Tipografía "El Progreso" 22 pp 1879.

**Ley Constitutiva de la República de Guatemala**. Guatemala  
Tipografía "El Progreso" 1879. 30 pp.

**Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos**  
Guatemala. Tipografía "El Progreso" 1879. 12 pp.

**Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial**. Guatemala 1880.  
28 pp.

**Código Municipal y sus Reformas**. Guatemala. Tipografía  
Nacional. 1975 71 pp.